

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 8 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta del día anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, acompañando una exposicion del intendente de la provincia de Valladolid, y la circular de los gobernadores de aquel obispado, en que se manifestaba la resistencia que se experimentaba en el pago de diezmos. Remitiólas el Secretario del Despacho con objeto de que las Córtes se sirviesen adoptar las medidas más eficaces para cortar un abuso tan trascendental. Se mandó pasar á las comisiones reunidas que entienden en el asunto de diezmos.

Las Córtes acordaron se uniese al expediente de vinculaciones una *Memoria sobre mayorazgos* que presentó su autor D. José Perez de Guzman el Bueno, cadete del segundo regimiento de Reales Guardias de infantería.

Se presentó por el Sr. Medrano, y se mandó pasar á la comision Eclesiástica, una exposicion de la Diputacion provincial de la Mancha, en la cual, despues de exponer los perjuicios que causaban al pueblo y el excesivo coste que le ocasionaban la impetracion y consecucion de las Bulas pontificias de dispensacion de grados de parentesco en los matrimonios, y otras gracias reservadas á la Silla Apostólica, lo cual, en su concepto, tampoco favorecia á

la moral pública, pedia que el Congreso se sirviese poner término á estos males, causados por la concentracion de la codicia y la ignorancia, disponiendo que en las curias eclesiásticas se estableciese un riguroso arancel que evitase la arbitrariedad con que hasta ahora se habian conducido aquellos tribunales en la exaccion de estos derechos.

Por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda se remitió una Memoria sobre salitres y pólvora, presentada al Ministerio por D. Manuel Martinez de Rueda, con el fin de que las Córtes la tuviesen presente en el arreglo del expresado ramo, y acompañando el informe que acerca de ella habia dado la Junta de Hacienda pública, Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda.

El mismo Sr. Secretario del Despacho remitió para la aprobacion de las Córtes dos muestras de moneda de peso fuerte y de dos maravedís, con las variaciones prevenidas en la Real Orden de 18 de Agosto último, manifestando que el grabador general no encontraba dificultad alguna en que se pusiese en castellano en las de oro y plata la siguiente inscripcion: *Fernando VII por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de las Españas*; pero que se hacia preciso que en las de cobre se omitiese la orla del escudo para que cupiese la citada inscripcion. Las Córtes acordaron pasasen á la comision de Bellas Artes.

A la que entiende en los asuntos de Diputaciones provinciales se mandó pasar una consulta de la de Madrid, hecha al Rey y remitida por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con motivo de la solicitud del ayuntamiento de la villa de Alvarez, en esta provincia, sobre que se aplicasen varios arbitrios que proponia para la dotacion de la escuela de primeras letras de dicha villa, cuya utilidad reconoce el Ministerio.

Por el mismo Sr. Secretario del Despacho se remitió una instancia de D. Francisco Alvarez de Bobadilla, alcalde constitucional de la villa de Carrion de los Condes, dirigida á sincerar su conducta, que se hallaba comprometida con motivo de la queja dada contra él por Valentín Ibañez, vecino de la misma villa, acusándole de infractor de la Constitucion. Las Córtes acordaron pasarse á la comision de Infracciones, en donde se hallan los antecedentes.

A la Eclesiástica se mandó pasar una exposicion de varios vecinos del lugar de Matallana, provincia de Guadalajara, en que manifestaban la necesidad de que se estableciese en aquel pueblo una parroquia independiente de la de la villa del Vado, que dista una legua, y á donde en la actualidad tienen que acudir á oír misa, con grande extorsion suya, teniendo además que dejar abandonado el pueblo y expuesto á incendios, robos y otros males que han experimentado ya varias veces.

Las Córtes declararon no haber lugar á votar acerca de una exposicion de D. Francisco Sanchez de Castro, del gremio y cláustro de la Universidad de Santiago, en la cual, despues de elogiar la resolucion del Congreso que restablece el plan general de estudios de 1807, proponia que en lugar de enseñarse por dos años el derecho romano, como previene dicho plan, se enseñase el natural, público y de gentes; y que la cátedra de Partidas se destinase al estudio elemental de la estadística, y no pudiendo hacerse esto por ahora, se explicasen en el entretanto en dicha cátedra las lecciones de retórica.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento de Jaen, con varios documentos que la acompañaban para su justificacion, denunciando á las Córtes por infractores de la ley fundamental al jefe político y al juez de primera instancia, por parcialidad, abuso escandaloso de autoridad, malicia ó ignorancia con que habian comprometido la tranquilidad pública, y atropellado los derechos de un ciudadano, con otros excesos.

A la comision de Premios para los que han padecido por la Pátria se mandó pasar una exposicion de Doña Genoveva Malliani, Doña Virginia y Doña Victorina Gonzalez, viuda é hijas de D. Manuel Antonio Gonzalez, conocido por el *Turonense*, á causa del periódico que con este título publicó en Cádiz. En ella hacian presente la persecucion que experimentó aquel en Oviedo en 1814

por su decidido amor á la Constitucion, sufriendo una cruel carcerería, en la cual murió á los cinco años, dejando á las exponentes en la mayor miseria: en consecuencia de lo cual, pedian que las Córtes declarasen á Gonzalez benemérito de la Pátria, y que se sirviesen concederles el premio que reclamaba la desventurada situacion en que habian quedado.

A las comisiones reunidas que entienden en el ramo de la sal se mandó pasar una exposicion de D. Niccanor José de Loma, vecino de Salinas de Añana, en que hacia presentes los perjuicios que trae á la Nacion el encabezamiento de los pueblos para el consumo de la sal, y la privacion de la venta al contado; proponiendo como remedio de ellos el que se fijase á la sal un precio moderado é igual en todas las fábricas; que se concediese libertad á todos para que pudiesen cargar en donde más les acomodase, pagando su contingente, y pudiendo igualmente expenderla á precios convencionales.

Se dió cuenta de una exposicion de la Junta provincial de Censura de Murcia, dirigida por conducto de la Suprema, en que hacia presente el desaire que habia sufrido en no comunicársele directamente, sino por conducto del jefe político de la misma, el nombramiento de los nuevos individuos que habian de componer aquella corporacion; faltándose en esto á lo prevenido en el artículo 28, capítulo III del decreto de 10 de Junio de 1813. La Junta Suprema, al dirigir la anterior instancia, manifestaba haber sido una equivocacion involuntaria que se hallaba ya corregida. En consecuencia de esto, las Córtes acordaron se contestase quedaban enteradas.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandó pasar una queja de Diego de Dios Barquero, labrador y regidor decano de la villa del Valle de la Serena, en Extremadura, contra el alcalde constitucional de la misma Vicente García, por infracciones de la ley fundamental, cometidas en la persona del exponente, y en haber allanado su casa por extraer unos costales de grano para hacer efectiva una multa que dos dias antes le habia impuesto por haber reclamado la observancia de la Constitucion y las leyes en el pago de las contribuciones.

El licenciado D. José Antonio de Rozas, vecino de Medina de Pomar, presentó á las Córtes sus reflexiones acerca del asunto de diezmos, intentando probar que esta carga la sufrian los propietarios y no los cultivadores de los terrenos. Las Córtes acordaron pasase esta exposicion á las comisiones reunidas que entienden en el asunto de diezmos.

Igualmente se mandaron pasar á ellas otras dos exposiciones relativas á este mismo particular, una de los labradores de la villa de Manzanares, y la otra de varios hacendados y labradores de la campiña de Cartagena, aquellos pidiendo la abolicion total de los diezmos,

y éstos además la de las comunidades religiosas, exponiendo las utilidades que reportaría la Nación de agregar á sí los bienes de los monacales, cuyas rentas darían para mantener á los religiosos secularizados.

En seguida se continuó y concluyó la tercera lectura del proyecto de ley que quedó ayer suspensa, acerca de la libertad de la pesca y navegacion, y extincion de las matrículas de mar, que es como sigue:

«Las comisiones de Marina y de Comercio, íntimamente convencidas de la imperiosa necesidad y grande importancia de regenerar la Marina española, y de que nunca podría conseguirse sin remover los estorbos que se oponen á este intento, así como de que las reglas que gobiernan la marina mercante son incompatibles con nuestra Constitucion política, han creido de su obligacion proponer á las Córtes los remedios adecuados.

Uno de los objetos principales á que han dirigido su atencion, es el sistema actual de las matrículas de mar, arreglado á la ordenanza de 1802, y el solo título de ser para el régimen y gobierno militar de dichas matrículas, seria suficiente para extinguirlas, siendo evidentemente injusto, impolítico y cruel gobernar militarmente los marineros ni otros españoles algunos cuando están fuera del servicio militar sin socorro alguno, y que solo pueden ganarse el sustento á beneficio de la libertad.

Las comisiones han examinado los antecedentes que relativamente á matrículas de mar y á navegacion y pesca han podido encontrar en la Secretaría de las Córtes, y se han complacido al ver un expediente promovido en las Córtes generales y extraordinarias, completamente instruido y preparado para abolir dichas matrículas.

En 5 de Octubre de 1811, el Secretario del Despacho de Marina, de órden de la Regencia, presentó á las Córtes una extensa Memoria en que demostró la inutilidad y el perjuicio de las matrículas de mar, y propuso su total extincion en América, Asia y Europa, á excepcion de la de los pescadores en esta Península, creyendo que para esta clase podia tener efectos favorables. Y como además habló en dicha Memoria de la ordenanza de bosques, se pasó á informe de las comisiones de Marina y Agricultura en sesion de 11 del mismo mes de Octubre.

La comision de Marina, el 27 de Noviembre de aquel año, dió su informe, y tocante á las matrículas de mar con muy sólidas razones manifestó que además que no proporcionaban el servicio de la armada, perjudicaban otros servicios que en utilidad pública desempeñan los españoles no matriculados, y costaban grandes cantidades las comandancias, auditorías, escribanías y demás empleos del sistema de matrículas, cuyo objeto por sí solo consideró la comision de mucha importancia, y propuso que seria muy útil extinguir las matrículas en América y Asia. Mas en cuanto á las de la Península, temió aquella comision de Marina que en la terrible crisis en que se hallaban en aquel momento Cádiz y la Isla, perjudicase al servicio de los bajeles de guerra y fuerzas sutiles que defendian aquellos puntos, la extincion repentina de las matrículas. «Este inconveniente (dijo literalmente) es el único que detiene á la comision; pero un embarazo tal depende solo de las circunstancias, y por lo mismo cree que dejándose las matrículas de la Península en su actual estado, deben aprovecharse tiempos

más tranquilos para abolirlas, cuyo punto puede considerarse como uno de los principales objetos en que hayan de ocuparse en lo sucesivo las Córtes.» Y en efecto, con decreto de 14 de Enero de 1812 fueron extinguidas por dichas Córtes las matrículas de mar en las provincias de América y Asia, declarándolas inútiles y perjudiciales, y se suspendió la resolucion sobre las de la Península.

En otro expediente consta que el Sr. Diputado de Córtes D. Agustin Rodriguez Baamonde, con escrito de 26 de Enero de 1812, fundándose sobre varias razones, y además con dos estados que presentó en demostracion de que el último sistema de matrículas es aun mucho más ruinoso que el que regía antes de 1800, resultando que desde 1.º de Junio de dicho año de 1800 ocupan las matrículas para su gobierno 4.482 empleados, costando á la Tesorería nacional por sueldos y gratificaciones 7.630,997 rs. y 22 mrs. de vellon, propuso á las Córtes:

1.º Que sin perjuicio del actual estado de matrícula, se permita á todo español pescar con redes no prohibidas y navegar sin necesidad de matricularse, quedando sujeto al servicio de mar ó de tierra segun su aptitud personal y el número de años que respectivamente se fije por una comision imparcial que al efecto se nombre por las Córtes.

2.º Que el artículo ó artículos de la ordenanza de marina que se opongan á la antecedente proposicion, queden desde luego derogados, encargándose á la comision que fuere nombrada presente el proyecto de ley ó decreto.»

Y en sesion del mismo dia mandaron las Córtes pasasen estas proposiciones á las comisiones de Marina y de Abolicion de señoríos reunidas.

El dia 13 de Marzo de 1813 informaron aquellas comisiones que convenia se pasase la exposicion del señor Baamonde y el estado que acompañaba, á la Regencia, á fin de que informase, como informó por medio del Secretario del Despacho de Marina con fecha de 7 de Mayo de 1813, limitándose á demostrar que las proposiciones del Sr. Baamonde en sus mismos extremos eran incompatibles; y sin entrar en el fondo de la cuestion, acompañó otro estado en comprobacion de que la diferencia de los gastos de las matrículas entre el sistema antiguo y el moderno no era tanta como se suponía en los estados presentados por el Sr. Baamonde, ni se debian contar como gastos de las matrículas los sueldos de los comandantes.

A esto se siguieron instancias de varios ayuntamientos de Cataluña reclamando la extincion de las matrículas, y particularmente del fuero militar de marina, que concede á millares de familias sin servir en ésta ni contribuir jamás al servicio de mar ni de tierra ni á las cargas municipales, y pone en conflicto los derechos y los intereses de los vecinos de los pueblos marítimos y las autoridades que han de gobernarlos.

Tres individuos de las comisiones de Marina y de Abolicion de señoríos, que fueron los Sres. García Herberos, Morales Gallego y Alonso Lopez, con fecha de 6 de Setiembre de 1813, dieron el dictámen particular, que es el último documento que se halla en este expediente, sobre el citado informe del Secretario del Despacho de Marina de 7 de Mayo, y dijeron que eran especiosidades y no razones en lo que se fundó el informe del Ministerio; y despues que explicaron que en las épocas más gloriosas de la marina militar española no existieron las matrículas, se demostraron convencidos de que eran supérfluas y dañosas, y propusieron un proyecto

de decreto que estableciese: primero, la libertad de pesca y de navegacion, con sujecion á los reglamentos que rigen ó en adelante rigieren sobre la conservacion de la pesca y demás circunstancias del arte, y sobre la seguridad y buen exito de las navegaciones. Segundo, la supresion de las matrículas, de sus privilegios exclusivos, de sus fueros y de todas las oficinas y empleados que entienden en este ramo. Y por último, propusieron que la Regencia mandase formar provisionalmente, mientras no se arregla el sistema general de la marina, una instruccion particular para que los alcaldes de los pueblos litorales y otras autoridades competentes puedan facilitar al Gobierno los marineros que necesite para el servicio militar.

Además, las comisiones actuales han examinado un ejemplar impreso de una Memoria que el Consulado nacional del comercio de mar y tierra de Mallorca dirigió á las Córtes con fecha de 18 de Febrero de 1814, en la que se analiza la ordenanza de matrículas de 1802, y se demuestra ser inútil para el objeto del servicio militar de la armada, ruinosa para la marina mercante, ofensiva á los derechos comunes, embarazosa para el gobierno político y judicial de los pueblos de las costas de mar, y gravosa á la Nacion, y se pide su extincion, proponiendo en 28 artículos un medio supletorio que pueda asegurar el servicio de la armada sin los inconvenientes del sistema actual de matrículas.

Y por último, para dar toda la ilustracion posible al objeto de su proposicion, han consultado las comisiones exponentes á los autores que han escrito en pró y en contra de matrículas; y todos convienen sustancialmente en la utilidad y necesidad de una pronta extincion ó reforma de la ordenanza de 1802, aunque discrepan en los medios con que se podrian conseguir los marineros que necesite la armada naval.

Antes de que las Córtes generales y extraordinarias extinguiesen las matrículas en Ultramar con el citado decreto de 14 de Enero de 1812, y de que gobernase en España la Constitucion política de la Monarquía, pudieron proponerse medios que las conservasen en la Península bajo distintas formas; pero despues que fué establecida la igualdad de derechos entre todos los españoles, y que éstos deben ser gobernados por leyes sábias y justas y no por caprichos ó reglas arbitrarias, debe ser enteramente libre á los españoles, en la Península como en los demás dominios de España, pescar, navegar y participar de todos los beneficios que proporciona el mar, evitando las emigraciones, ruinosas á muchas familias, al comercio y á la navegacion, cuyas emigraciones aumentarian si los marineros no fuesen libres en Europa como lo son en Ultramar.

Mas en lo que cabe mucha reflexion es en el medio que ha de escoger la Nacion para proteger esta misma libertad que concede, y los grandes beneficios que de ella han de resultar á muchos de sus individuos.

Bien claro es que para esto se necesita una fuerza armada naval, sin la que, dicen muy bien los inteligentes, se separan y se destruyen las Españas, quedando sin navegacion, sin pesca y sin el comercio que para su fomento necesitan nuestra agricultura é industria.

Tambien es cierto que lo primero y principal para conseguir dicha fuerza armada es tener marineros; así, pues, debemos discutir de qué modo España los conseguirá mejor. ¿Formará y mantendrá un cuerpo permanente y suficiente de marineros? ¿Esperará ajustarlos ó engancharlos libremente cuando los necesite? ¿Se proveerá de ellos por levas ó arrestos forzosos? ¿Los to-

mará de la masa comun de las quintas en determinados pueblos, ó de la general para el reemplazo del ejército, ó más bien llamará ó destinará al servicio militar del mar los hombres que se crien, se ejerciten y se utilicen sobre este elemento, exonerándoles de igual servicio en tierra?

Este último medio es sin duda el más justo y útil, tanto por la Nacion en general, como por sus individuos en particular; porque así como un terrestre no es á propósito para el servicio militar de mar, tampoco un marino lo es para el de tierra, y con mucho más gusto y provecho cumplirá cada uno en el elemento en que se ha criado y ejercitado, la obligacion que impone á todo español el art. 361 de la Constitucion política, del servicio militar, cuándo y en la forma que fuere llamado por la ley, que no lo contrario.

Mas las comisiones creen necesario añadir algunas reflexiones, á fin de que la opinion pública no sea extraviada por tantos que con mucha variedad y contradiccion se explican sobre este tan importante asunto.

Un cuerpo permanente y suficiente de marineros costaria á la Nacion sumas inmensas é insoportables; dañaria á la poblacion si fuesen solteros los marineros, y á millares de familias si fuesen casados; y acuartelados en tierra en los largos períodos de paz, consumirían y no producirían; dejarían de ser marineros, y serían inútiles cuando la Nacion los necesitase para el objeto de su instituto.

Mejor fuera ajustarlos ó engancharlos cuando se necesiten; pero esto no podria hacerse sin un repuesto de dinero pronto y cuantioso, y sin exponerse á que los marineros impusiesen á la Pátria la ley de la necesidad.

Las levas ó arrestos forzosos son actos violentos é inhumanos que repugnan á la justicia y á la libertad, impropios de los españoles, y que destruirían la marina más poderosa si se realizara debidamente.

No seria menos injusto, odioso y ruinoso tomar de la masa comun de las quintas gente á bulto, á discrecion de alguno, porque por este medio indefectiblemente serían terrestres la mayor parte de los quintos, que no podían evadirse de las quintas ó del sorteo tan fácilmente como los marineros para el servicio de la armada; y los terrestres, sin haberse utilizado del mar, sin vocacion para sujetarse á sus trabajos y riesgos, y sin el ejercicio de años que se necesita para ser marino, de ningun modo deben ni pueden ser obligados á servir á la Nacion en clase de marineros, ni servirían más que de estorbo y de gasto inútil en el servicio militar naval. Más años acaso se necesitan para hacer un buen marino, que meses para hacer un buen soldado.

Por último, adoptando cualquiera de los medios discutidos no podrian desatenderse los objetos interesantes encargados á la jurisdiccion de marina para la policia en los puertos y fondeaderos; para no faltar á lo que dispone el derecho marítimo y está estipulado en los tratados diplomáticos, y conviene á la seguridad de la navegacion y pesca y al cumplimiento de las leyes de sanidad y de Hacienda; para dar, examinar y visar los documentos á dichos efectos necesarios; y por fin, para que el benéfico influjo de las leyes y de las disposiciones del Gobierno se extienda y se observe en el mar como en la tierra.

Así, pues, las comisiones no han tenido arbitrio alguno en la eleccion del medio indicado en el último problema, y lo proponen á las Córtes creyéndolo digno de su atencion y aprobacion. Mas á fin de que no se haga ilusorio, y pueda plantearse desde el momento que lo de-

creten las Córtes y lo sancione S. M., sin tropiezos ni inconveniente alguno, dejando provisto cuanto es necesario para el buen orden, fomento y seguridad de la navegacion y pesca, atendiendo á todas las consideraciones políticas, económicas y sanitarias, proponen como útiles y necesarias en 46 artículos las reglas que deben regir en el caso propuesto.

Su simple lectura será suficiente para que las Córtes con su mayor ilustracion formen el concepto que dichos artículos merecen; y así, las comisiones se limitarán á hacer unas ligeras indicaciones á fin de manifestar las ideas con que se han guiado al proponerlos.

No puede darse más extensa libertad para que todo español participe de las utilidades del mar y de los rios navegables, que la que contiene el art. 1.º; y el alistamiento prescrito en el art. 2.º no es gravámen alguno, ni siquiera novedad, pues todos los individuos vecinos de los pueblos están ó deben estar notados en los padrones que los ayuntamientos tienen á su cargo, segun órdenes repetidas y conformes á las reglas que para atender al gobierno político y económico se observan en los pueblos civilizados; y aun las boletas que el mismo artículo 2.º prescribe, son unos títulos que aumentan la seguridad de los que las obtienen, y les acreditan el derecho especial para participar de los beneficios del mar, para usarlo con más libertad donde quiera, conforme lo previene el art. 3.º

En retribucion de estas ventajas que la Pátria liberalmente concede á los hombres de mar, no deben hacer más que cooperar á defenderla en las contiendas que por utilidad y seguridad de ellos mismos haya de sostener en el mar; y confiada en que no faltarán á tan justo deber, les dispensa en el art. 4.º del servicio militar en tierra; y como verdadera madre de todos los españoles, convida á todos los jóvenes á que se ocupen y lucren del mar, dispensándoles de toda obligacion hasta la edad de 18 años, segun lo expresa el art. 5.º, atendiendo al mismo tiempo á que no habria marineros si desde la edad primera no se acostumbraen á los trabajos y riesgos del mar.

En todos los ramos de la industria se necesitan capitales, y más para los de la navegacion y pesca, sin cuyos capitales se inutilizan los esfuerzos personales; así que, las comisiones proponen en el art. 6.º que los propietarios de buques que ocupen cuatro hombres en navegacion ó pesca, y los empresarios de cualquiera especie de pesca en grande, ó armadores de grandes pesquerías, mientras las tuvieren en ejercicio, sean exentos del servicio personal militar de mar y tierra, confiando que por su propia utilidad voluntariamente contribuirán proporcionando algun auxilio para que los destinados al servicio personal activo, voluntarios ó sorteados, puedan ir equipados y contentos á campaña.

Varias y repetidas causas privan frecuentemente á los hombres de mar de ganarse el sustento en su profesion; y supuesto que contribuirán á todas las cargas comunes, no seria justo impedirles otra industria terrestre, como siempre se les ha permitido, y se les conserva por el art. 7.º que se propone, proporcionando así trabajo y sustento á sus familias, y aumentándoles los atractivos de la Pátria.

Al valor y al vigor es preciso que el marinero reúna una agilidad suma, que es difícil conservar despues de la edad de 40 años; y siendo casados mucho antes de esta edad la mayor parte de los marineros, se limita en el art. 8.º la obligacion personal del servicio de la armada hasta dicha edad, y aun deberia bajarse á

35 años, si no fuese tanta como es ahora la escasez de marineros.

El mayor defecto de las matrículas fué sin duda, como se ha dicho, aplicar las obligaciones y los derechos militares á los hombres de mar, cuando viven como los de todas las profesiones civiles á costa de su industria, y en comunidad con los demás de la sociedad civil, cuyo defecto quedará corregido en el art. 9.º

Por las razones ya indicadas de la importancia y penalidades del servicio de la armada, al paso que se reduce á seis años, se deja la libertad de retirarse al que quiera despues de una campaña, en el art. 10; pero privándose de los beneficios del mar, y de la exencion del servicio del ejército ó del servicio militar terrestre, retirándose antes de 40 años, á fin de evitar perjuicio de tercero.

El nombramiento y renovacion de celadores de mar, que se establecen en los artículos 11 y 13 con las facultades que previene el art. 12, es en el concepto de las comisiones lo mejor de lo que proponen, pues al paso que ahorrarán grandes gastos y extorsiones llenarán los deseos de los hombres de mar, evitando parcialidades é injusticias, sin dejarles motivo justo alguno de queja, cuando serán dirigidos y protegidos por los mismos que ellos se nombren de su propia profesion; y porque no abuse ningun celador de la confianza de los electores, ni sea carga sobrado gravosa, se renovarán cada año.

La clasificacion de los hombres de mar y la comunicacion de las listas, segun explican los artículos 14 y 15, parecen necesarias para procederse con más acierto en las convocatorias, y para que sea repartido el servicio con toda la equidad y economía posibles y se asegure más la identidad de las personas alistadas.

Sabido es cuánta utilidad ha producido á naciones diversas emplear en daño nuestro los marineros españoles que exasperados y fugitivos de los rigores de los pasados Gobiernos emigraron de España, y cuánto nos importa facilitar la entrada á los extranjeros que traigan y fijen en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, como dice el art. 20 de la Constitucion; así que, en el art. 16 que proponen las comisiones, se admiten los marineros extranjeros, conforme ya se admitian por el art. 7.º del título II de la ordenanza de matrículas de 1802.

Los artículos 17 hasta el 28 inclusive son de tan evidente utilidad, que seria molesta cualquiera explicacion; y será suficiente acordarnos de los males que causaba el sistema de matrículas en las convocatorias de gentes de mar, para abrazar el nuevo método constitucional que se propone.

El turno del servicio en las matrículas, prescrito en el art. 4.º de la citada ordenanza, no existia ya sino en apariencia; y temiendo los matriculados útiles y desprovistos de medios para zafarse, el que todos serian comprendidos y embargados, sin otro término á los males que habian de sufrir que el de la desercion ó de la muerte, todos estos á cada convocatoria emigraban ó se escondian, y muy pocos y muy desgraciados ó muy malos eran los que equipaban nuestra armada.

Las comisiones se lisonjean de que las reglas que proponen para las convocatorias evitarán en gran parte dicho inconveniente, y que al paso que inspirarán una saludable confianza de que no se arrancará del seno de su familia aquel á quien no le toque el servicio, la quitarán á todos de poderse escapar de cumplirlo en los términos justos, equitativos y suaves que se prescriben; y así cesarán las emigraciones de los hombres de mar,

que tantas familias tienen sumergidas en la desolacion, y tan afligida la Pátria.

No es extraño ni nuevo lo que proponen las comisiones, encargando á los ayuntamientos las listas de los hombres de mar; pues las primeras acaso que existieron les fueron confiadas por Real decreto de D. Felipe V en Enero de 1717, y llevaron la razon y asiento de la gente de mar que habia en los pueblos y costas de cada provincia, á fin de saberse su número y calidad, y la que se podria reunir cuando el Estado necesitase su auxilio, y no se conoce ordenanza especial de matrículas hasta la de 1.º de Enero de 1751. Y en fin, así como los ayuntamientos atienden á las quintas para el servicio militar de tierra, del mismo modo pueden y deben atender á los sorteos ó enganches para el servicio de mar, mayormente auxiliados como estarán de los celadores de esta clase, y siendo vecinos como son de los mismos pueblos los que se destinan á entrambos servicios.

Los artículos 29 y 30 evitarán que la carga del servicio se agrave negando el corto socorro de costear á los marineros el gasto del camino que hayan de hacer para presentarse á los capitanes de puertos ó comisionados de la armada que han de recibirlos y destinarlos, y de pagar puntualmente las asignaciones á sus familias. ¡Cuántas lágrimas, humillaciones y desgracias no han causado á las madres, esposas, hermanas ó hijas sus reclamaciones sobre este y otros puntos en el antiguo sistema!

Los artículos 31 al 40 contienen disposiciones justas y consecuentes á las bases del nuevo sistema que se propone, y prueban por sí mismos su utilidad; y los seis últimos que siguen, previenen todas las medidas necesarias para que por ningun motivo ni pretesto pueda seguirse ningun perjuicio público ni privado, ni embarzarse la pronta extincion de las matrículas de mar, que tan grandes economías y ventajas ha de producir á la Nacion, y tan grande complacencia ha de causar á todas las provincias marítimas, que con la mayor uniformidad y energía la reclaman, y con la mayor ánsia la esperan de la sabiduría de las Córtes, en el modo que les sea más agradable y útil á la Nacion, es que el objeto de los siguientes artículos:

Artículo 1.º Todos los españoles tendrán libertad de navegar y pescar en todos los mares y rios hasta el primer puente de sus embocaderos, y trabajar en todos los puertos y costas del mar en la habilitacion, estiva, carga y descarga de los buques, y en todos los objetos del ejercicio de la marina, con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieren para mayor fomento y seguridad de la navegacion y de la pesca.

Art. 2.º Todos los que quieran usar de esta libertad y aprovecharse de las utilidades de la marina, excepto los que pesquen desde tierra sin auxilio de barco ó por mera diversion, solo deberán hacer inscribir su nombre y apellido, edad, naturaleza y pueblo de su residencia en la lista especial de hombres de mar, que estará á cargo de los ayuntamientos más inmediatos al mar, en los distritos donde los inscritos ejerzan la profesion marítima: y además recibirán y conservarán una boleta expresiva de las mismas calidades sentadas en las listas, y demás circunstancias esenciales, autorizada por el alcalde primero constitucional y un celador de mar de los que establece el art. 11: cuyas boletas se entregarán y se renovarán cada año despues de las convocatorias, sin coste alguno.

Art. 3.º Los hombres de mar inscritos que quieran trasladarse á otro pueblo ó distrito, podrán hacerlo, y

únicamente han de participarlo al ayuntamiento en que estén inscritos para que lo anote; y presentarán la boleta para inscribirse en la lista del ayuntamiento del pueblo á que se trasladen, sin exigirles gastos ni causarles detenciones.

Art. 4.º Todos los hombres de mar cumplirán la obligacion comun á todos los españoles del servicio militar, haciéndolo en la armada naval cuando fueren llamados por la ley, y serán exentos del servicio militar en tierra.

Art. 5.º Hasta la edad de 18 años, todos los españoles pueden aprovecharse de las utilidades del mar sin estar obligados al servicio militar naval; pero sí lo estarán cuando despues de cumplida esta edad continúen en el aprovechamiento de esta carrera.

Art. 6.º Son además exceptuados del servicio personal militar naval, sin sujecion al de tierra: 1.º los capitanes ó patrones que fueren propietarios de un buque, cualquiera que sea su tamaño, con tal que ocupe cuatro hombres, incluso el propietario, navegando ó pescando con el mismo buque, mas no si fuese con otro: 2.º los empresarios de cualquiera especie de pesca en grande, ó sean armadores de las grandes pesquerías, que además serán protegidas por el Gobierno mientras las tuvieren en ejercicio.

Art. 7.º La profesion marítima no priva á ningun hombre de mar de ocuparse en cualquiera otra industria terrestre.

Art. 8.º La obligacion de concurrir al servicio de la marina militar cuando sean llamados legalmente los hombres de mar, se circunscribe desde la edad de 18 á 40 años cumplidos, sin que despues de ésta deba ningun hombre de mar servir, á no ser en pena de desercion ó de haber defraudado su obligacion del servicio militar.

Art. 9.º Mientras los hombres de mar están en el servicio efectivo de la marina militar, que se entiendo desde que lleguen al departamento ó apostadero á donde sean convocados, hasta que se les expida su licencia, gozarán del fuero militar, y estarán sujetos á la ordenanza y disciplina de la armada; pero fuera de este caso, no gozarán de privilegio alguno de fuero militar, ni exencion de ninguna especie, y participarán de los derechos y de las obligaciones comunes á los demás españoles, sin perjuicio de lo prevenido en este decreto.

Art. 10. Ningun hombre de mar podrá continuar gozando de los beneficios de esta profesion, y ser libre del servicio militar ordinario, sin haber hecho por sí ó por suplente á costa suya, ó de quien por él lo presente, una campaña, si fuere llamado en la edad prescrita de 18 á 40 años; pero podrá retirarse cuando haya hecho una campaña, privándose de los beneficios del mar, y de la exencion del servicio del ejército.

Art. 11. Inmediatamente de comunicarse este decreto, procederán los alcaldes y ayuntamientos á formar la inscripcion ó las listas de los hombres de mar, convocando todos los de su distrito para el primer dia festivo; y los que asistieren, presididos por los mismos alcaldes y ayuntamientos, nombrarán á pluralidad de votos en escrutinio secreto, de entre los de su profesion y que más merezcan su confianza, celadores en número que no podrá exceder el de los vocales del respectivo ayuntamiento en los pueblos de mucha marinería, y á lo menos un celador en los pueblos de menos.

Art. 12. Las facultades de los celadores de mar serán las de concurrir con voz y voto en el ayuntamiento á la formacion, conservacion y rectificacion de las lis-

tas de hombres de mar; de intervenir las boletas de que trata el art. 2.º; de asistir á todos los actos de las convocatorias y á las disposiciones para el cumplimiento del servicio militar de marina y apronto del contingente respectivo, y á los demás actos que interesen á los hombres de mar, pero limitadamente por la observancia de los artículos de este decreto. Será del cargo de los celadores, con severa responsabilidad, que en sus distritos nadie se utilice de la profesion de los hombres de mar, que no esté alistado como tal, excitando á los alcaldes y ayuntamientos para las providencias convenientes contra los infractores de este decreto; y mucho menos tolerarán los que sean desertores de la armada, ó que se hayan sustraído de las convocatorias, haciendo prender á unos y otros para que sean conducidos y entregados á los capitanes de puertos, á fin de que sufran las penas establecidas ó que se establecerán en las ordenanzas de la armada naval; y por último, estarán particularmente obligados los celadores á promover en los ayuntamientos las reclamaciones contra las retenciones arbitrarias ú opuestas á este decreto, de los hombres de mar de sus distritos en el servicio de la armada, y cuanto convenga á los derechos de los hombres de mar y al fomento de la marina mercante, y deberán servir sin sueldo ni emolumento, ni exencion alguna de las obligaciones comunes.

Art. 13. Cada año, la segunda fiesta de Navidad, se renovarán los celadores, eligiendo en el modo prevenido en el art. 11 otros hombres de mar para dicho encargo; y si en los intermedios del año se ausentase algun celador, nombrará un suplente el alcalde primero para que sirva hasta que se restituya el propietario ó se haga nueva eleccion.

Art. 14. Los ayuntamientos, con asistencia de los celadores para proceder con más acierto á la formacion de las primeras listas, pedirán á los actuales comandantes de matrículas, y éstos entregarán, relacion exacta y circunstanciada de los actuales matriculados; y con presencia de esta relacion y de lo demás conducente á esta operacion, formarán los ayuntamientos las listas de los hombres de mar, dividiéndolos en cinco clases. En la primera anotarán todos los propietarios y empresarios de que trata el art. 6.º: en la segunda todos los individuos de la clase de pilotos habilitados competentemente: en la tercera los marineros útiles para el servicio militar de la armada, desde la edad de 18 años en que empieza la obligacion del servicio personal, hasta la de 40 años cumplidos en que enteramente cesa: en la cuarta los menores de 18 años: en la quinta los mayores de 40 años, los inútiles y los inválidos. En cuyas listas clasificadas se guardará el más riguroso método cronológico ú orden de fechas, de modo que se anoten sin dejar espacios en blanco los hombres de mar por el orden de antigüedad de sus alistamientos desde los 18 años á los 40 en la tercera lista, y por el mismo orden en las demás, á fin de que en los pedidos de marineros útiles particularmente puedan distinguirse los de más ó menos tiempo de práctica ó ejercicio en las artes marítimas; y de estas listas se pasarán copias testimoniadas, firmadas por los alcaldes, regidores síndicos y celadores de mar, dos al jefe político de la provincia, de las que remitirá una al Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, y otras dos á los capitanes de puerto más inmediatos, de las que se quedará una en su archivo y la otra la remitirá con su V.º B.º al capitán general del departamento respectivo; y para mayor claridad, exactitud y brevedad en este punto, dispondrá

el Gobierno que se establezca un formulario uniforme é impreso para estas listas, así como de las boletas, costándose de los propios y arbitrios de los pueblos.

Los ayuntamientos y los celadores, y en último recurso las Diputaciones provinciales, resolverán todas las dudas y quejas que puedan suscitarse sobre el servicio de hombres de mar, del mismo modo que conocen y deciden acerca del reemplazo para el ejército, con arreglo al art. 3.º, cap. 2.º de la ley de 23 de Junio de 1813.

Art. 15. Cada dos años se remitirán nuevas listas corregidas en los formularios impresos, con expresion sucinta de las calidades notadas y con expresion individual de los que se hallen en campaña y desde cuándo, si hubiesen hecho antes campañas, y cuánto hayan servido por sí ó por medio de suplentes por obligacion propia, y lo que hayan servido por suplir la obligacion de otro, y se pasarán de una clase á otra los individuos alistados, segun vayan cumpliendo los años respectivos; y además avisarán los ayuntamientos á los capitanes de puerto los nuevos alistados en los intermedios de la rectificacion de las listas.

Art. 16. Todo marinero extranjero podrá alistarse como hombre de mar en cualquier pueblo, mediante sujetarse á la obligacion del servicio militar de marina en cuanto individualmente le toque, y al cumplimiento de las leyes del país, renunciando el fuero de extranjero con acto público que se pasará ante el alcalde, autorizado por el escribano del ayuntamiento, y con esto se le permitirán los ejercicios y beneficios de hombre de mar español.

*De las convocatorias de los hombres de mar, y de su servicio en la armada naval.*

Art. 17. El Gobierno, al presentar á las Córtes el presupuesto de la fuerza naval de armamento ordinario de paz y extraordinario de guerra, fijará el número de hombres de mar necesarios para este y los demás objetos de las faenas de la marina militar en ambos casos, segun las noticias de los comandantes ó capitanes generales de los departamentos.

Art. 18. Aprobado por las Córtes el número de hombres de mar que haya de pedirse ó convocarse en la Península para el servicio de la marina militar, lo avisará el Secretario del Despacho de este ramo al de la Gobernacion, y entrambos, en los seis dias primeros siguientes al aviso de aquel, harán de comun acuerdo la distribucion de los hombres de mar que correspondan á cada uno de los tres departamentos y á sus respectivas provincias, avisando el Secretario de la Gobernacion á los jefes políticos los hombres de mar señalados á sus distritos, y el Secretario del Despacho de Marina avisará dicha distribucion á los capitanes generales y comandantes de los departamentos.

Art. 19. Estos jefes de marina, con la noticia del número de hombres de mar que han de emplear, determinarán cuántos de ellos han de ser de una ú otra de las clases sujetas al servicio que se necesite, y lo avisarán á los jefes políticos.

Art. 20. Los comandantes generales de marina, para graduar el número de los individuos de cada clase que hayan de pedir, observarán la misma proporcion que guardan en las tripulaciones de los buques entre marineros y grumetes, por ejemplo; y si esta proporcion se variase por nuevo reglamento, guardarán la que se establezca.

Art. 21. Los jefes políticos, con arreglo á las listas de hombres de mar de sus provincias, y de acuerdo con

las Diputaciones provinciales, harán en el término de seis días, con escrupulosa exactitud, la distribución entre los pueblos para llenar el cupo de sus provincias.

Art. 22. Los ayuntamientos y celadores de cada pueblo, inmediatamente del aviso de los jefes políticos, resolverán el modo de verificar su contingente, ya sea por sorteo, por admisión voluntaria, por enganche, por sustitución ó como quieran, con tal que no falten ni en el número ni en la clase de los hombres pedidos, entregándolos en el término de treinta días.

Art. 23. Como puede suceder que en algun pueblo pequeño escaseen ó falten individuos para llenar alguna de las clases pedidas, por ausencia ú otras causas momentáneas, podrán los hombres de mar de un pueblo semejante, por medio de sus ayuntamientos y celadores respectivos, ó con los de su propio pueblo, enganchar ó procurar suplentes de entre los hombres de mar de otros pueblos y provincias, mientras no sea con perjuicio del servicio á que estén obligados en sus pueblos particulares.

Art. 24. Por lo mismo que se dejan al arbitrio de los jefes políticos, Diputaciones provinciales, ayuntamientos y celadores todas las disposiciones para la distribución y elección de los hombres llamados al servicio, deberán tomar todas las medidas necesarias y que tengan por convenientes para precaver fraudes en perjuicio del servicio nacional ó de los interesados, y para que haya la más rigurosa igualdad entre los hombres de mar en el desempeño de su obligación y en el turno con que deben soportarla para hacerla más llevadera.

Art. 25. Los hombres de mar de cada pueblo estarán obligados á hacer efectivo su contingente en cada convocatoria, y en los intermedios á reemplazar las bajas que resulten por deserción ó inutilidad de los hombres de mar que hayan presentado.

Art. 26. Los ayuntamientos y celadores podrán tomar las más ejecutivas providencias para que sean cumplidas las obligaciones de los hombres de mar expresadas en el último artículo; y así, serán responsables de cualquier defecto ú omisión que se experimente en este punto tan interesante á la Nación, así como lo serian los jefes políticos si tolerasen la menor falta en detrimento de este servicio; y en caso de que fuese falta grave ó de reincidencia, tendrá lugar la responsabilidad, suspensión de empleo y formación de causa, con las penas correspondientes á las faltas y á los daños que causaren.

Art. 27. Verificada la reunión de los destinados al servicio, que deberá ser á treinta días, lo más largo, después de haber recibido la orden los ayuntamientos, se conducirán por mar ó tierra y se entregarán á los capitanes de puerto ó comisionados que señalarán y avisarán los comandantes ó capitanes generales de marina á los jefes políticos, procurando los de marina que sea con la mayor comodidad de los pueblos y economía de la Hacienda nacional.

Art. 28. Para que los capitanes de puerto ó comisionados puedan recibir la gente destinada al servicio de la armada, se les pasarán por los demás capitanes ó ayudantes de puerto del distrito copias autorizadas de las listas generales de las clases convocadas, á fin de que al llegar los comisionados de los ayuntamientos y celadores para hacer la entrega de sus contingentes puedan cotejarse los individuos con sus asientos en las listas, ó con sus boletas si hubiese forasteros, y resultando ser de las clases pedidas y sanos, se admitirán, y al contrario, se desecharán y se reemplazarán inmediata-

mente. De los que fueren admitidos darán los receptores recibos circunstanciados á los comisionados de los ayuntamientos.

Art. 29. Desde el día que por acto voluntario, ó por enganche, ó por sorteo, sean admitidos los hombres de mar por los comisionados de la armada, se les satisfará lo que por ordenanza corresponda á sus clases.

Art. 30. Los hombres de mar destinados al servicio militar de marina podrán asignar á favor de sus familias la mitad de los salarios que por su aptitud obtengan, y quedarán los ayuntamientos encargados de satisfacer dichas asignaciones á cuenta de las contribuciones de los pueblos, bajo las reglas que para la puntual ejecución de este artículo establezca el Gobierno; y por el mismo orden costearán los ayuntamientos la conducción de los que vayan al servicio, desde sus pueblos hasta ser entregados.

Art. 31. El servicio de ordinaria campaña durará un año, y solo en el caso de que no hubiese con quien reemplazar al cumplido, y fuese indispensable su permanencia, continuará sirviendo hasta que lleguen á sus puestos los reemplazos, con tal que este tiempo no pase de tres años, que será el término máximo é improporcionable de una campaña.

Art. 32. Los marineros que sean despedidos del servicio de la armada no volverán á ser llamados á otra campaña para concluir la que les falte, hasta que haya corrido otro tanto tiempo como el que hayan estado empleados en la anterior campaña, excepto si ellos la quisieren cumplir más presto.

Art. 33. Al despedir á los marineros que hayan cumplido su campaña se les dará por el jefe de su mando, con intervención del de mayor graduación ó del capitán del puerto del distrito, una certificación expresiva del tiempo que han servido, contado desde que fueron entregados ó llegados en el departamento ó punto asignado ó sitio señalado, hasta el día en que se les despidan; y con esta certificación obtendrán su licencia absoluta, que debe dárseles sin obligarles á viajes ni á detenciones ni á gasto alguno, bajo pena de privación de oficio al contraventor.

Art. 34. Cuando un hombre de mar haya servido seis años continuos ó con interrupción, se le expedirá su licencia absoluta en el modo prescrito en el último artículo, y quedará libre de ser nuevamente llamado á servir, y gozará todos los beneficios del hombre de mar, del mismo modo que los que hayan cumplido 40 años, aunque no hayan hecho los seis años de campaña, mientras que no haya sido por falta de ellos y en perjuicio de otros.

Art. 35. Solo en un caso extraordinario de guerra, y en que se decreta por las Cortes un armamento general, podrá obligarse á los hombres de mar, que hayan cumplido los seis años de servicio, á que sirvan el tiempo que les falte para llegar á los 40 años de edad, pero que nunca pase de tres años, y que para este servicio extraordinario se les emplee en los puntos más cercanos á sus domicilios.

Art. 36. El hombre de mar que quiera servir sus seis años continuos, podrá hacerlo si fuere necesario en la armada, y se retirará á disfrutar los beneficios de su clase, con obligación únicamente del servicio extraordinario en el caso y modo prescrito en el último artículo.

Art. 37. Cuando los jefes de la armada no tuvieren el número de reemplazos suficientes para despedir todos los cumplidos, lo harán prefiriendo siempre despedir en cada clase á los más antiguos cumplidos.

Art. 38. El jefe de buque, division, escuadra ó departamento que detuviere un hombre de mar despues de recibido el remplazo en los términos prescritos en los artículos 31, 34 y 35, será responsable del perjuicio que cause al detenido; y si reincidiese por tres veces en esta falta será privado de empleo. Pero como puede ocurrir hallarse al fin de los términos prescritos en alta mar, ó en parajes en que sea imposible ó de muy grave daño al servicio nacional ó al mismo hombre de mar el despedirle, tanto en uno como en otro caso no se le despedirá hasta que haya oportunidad, bien que el exceso del tiempo que por tal causa sirviere se le rebajará en caso de servicio extraordinario por armamento general.

Art. 39. Los jefes políticos, á petición de los ayuntamientos y celadores de mar, ó de las personas interesadas, deberán reclamar contra las detenciones arbitrarias explicadas en el último artículo, al Gobierno, y éste, oyendo al jefe que causare la detencion, remitirá el expediente á la autoridad superior judicial de marina, para que se declare sobre la responsabilidad y se aplique la pena condigna.

Art. 40. En todo jefe de la armada será accion meritoria, que se notará en su hoja de servicio, el conseguir que los marineros hayan permanecido voluntariamente en su mando despues de cumplido su tiempo de servicio; y esta circunstancia, que debe constar por declaracion espontánea de los hombres de mar, será muy atendida para la ventaja y preferencia de mandos.

#### *Capitanes de puertos y de fondeaderos.*

Art. 41. Los capitanes de puertos y de fondeaderos se conservan para la policía de los puertos y otros cualesquiera fondeaderos, segun les corresponde por el título 7.º del tratado 5.º de las ordenanzas generales de la armada naval vigentes, ó por las que en adelante se formarán; y además se les encarga el desempeño de las funciones que posteriormente tuvieron encargadas los comandantes de matrículas, pero únicamente para los casos siguientes: primero, para formar los roles de las tripulaciones de cada buque que empiece viaje en su distrito; segundo, para visar los roles de los buques de tránsito; tercero, para entregar las patentes Reales y contraseñas; cuarto, para recibir y destinar los hombres de mar que les hayan de entregar los ayuntamientos y celadores para el servicio de la armada. Y deberán proceder en todos estos encargos con arreglo á las instrucciones establecidas ó que estableciere el Gobierno, sin causar detenciones, molestias ni gastos de ninguna clase, formando los roles segun las nóminas que los capitanes ó patrones con entera libertad les presentaren de los hombres de mar de todas clases que quieran llevar en sus respectivos buques, no siendo desertores de la armada ó prófugos de convocatorias, ó que no estén alistados en las listas de hombres de mar de cualquier pueblo de los dominios de España, y lo acrediten con sus correspondientes boletas ó con testimonio equivalente.

Art. 42. A fin de que por falta de asistencia de los capitanes de puertos y de fondeaderos no sufra detenciones ó perjuicios la marina mercante y el comercio, procederá el Gobierno á destinar algunos comandantes ó ayudantes cesantes de matrículas á los puntos que acaso fuesen necesarios para los objetos de su instituto, al paso que dispondrá lo que tenga por conveniente para el destino ulterior de los papeles que existan en las actuales comandancias de matrículas.

Art. 43. Además de las copias exactas de las listas de hombres de mar que les deben pasar los ayuntamientos de sus distritos, tendrán los capitanes de puertos y de fondeaderos un registro en que se anoten los buques de navegacion, de pesca, de descarga, de recreo y de toda clase que pertenezcan á sus distritos, á cuyo fin podrán pedir á los ayuntamientos, y deberán éstos darles ó mandar que se les den las noticias necesarias.

Art. 44. Las escrituras de la propiedad de toda clase de buques nacionales ó nacionalizados, los contratos de fletamento, de salarios, de compañía, de cambios y demás marítimos continuarán otorgándose por ahora ante los escribanos que fueron de matrículas, percibiendo los derechos de arancel que rige hasta la promulgacion de otro, y será obligacion de estos escribanos pasar una sucinta pero circunstanciada noticia de las escrituras sobre construccion, compras, ventas ó permutas de buques, al capitán del puerto ó fondeadero del distrito inmediatamente que las autoricen.

Art. 45. Los oficios de dichos escribanos estarán, mientras subsistan, bajo la proteccion y autoridad de los ayuntamientos, así como lo estaban bajo la de los comandantes de matrículas.

Art. 46. En consecuencia de este decreto quedará extinguida la ordenanza de matrículas de mar del año de 1802, y todas otras cualesquiera providencias relativas al objeto del presente decreto, y suprimidas todas las plazas de las comandancias, ayudantías, auditorías y tenencias, las de escribanos, cabos, prohombres, alguaciles, porteros y demás empleos que por dicha ordenanza y por otra cualquiera orden se hayan establecido para el régimen de las matrículas de mar.»

El Sr. *Presidente* manifestó que debiendo cesar mañana en las funciones de tal, queria reservar á su sucesor en la Presidencia el señalamiento de dia para la discusion de este proyecto de ley, quedando encargada la Secretaria de hacérselo presente, en consideracion á los asuntos pendientes y á la importancia de cada uno de ellos.

Tambien se verificó la tercera lectura del siguiente dictámen de la comision de Comercio acerca de los consulados de España en países extranjeros:

«La comision de Comercio, ocupada en investigar los males que arruinaron nuestro comercio y nuestra marina mercante, y los remedios que por la sabiduría de las Córtes deben aplicarse; despues de haber propuesto, en union con la comision de Marina, la extincion de matrículas de mar, que tan grandes ventajas y economías producirá á la Nacion, ha dirigido su atencion al ramo de los consulados de España en países extranjeros. El clamor público general en las provincias marítimas da á entender demasiado que en este ramo tan interesante y costoso á la Nacion se han introducido abusos que es preciso corregir. Los puntos principales que sobre esto deben examinarse, son: 1.º, la clase de los individuos encargados de las plazas de los consulados y viceconsulados, y á cuál clase convendria más encargarlas para que con mayores ventajas y economías de sueldos y gastos lograra España los altos fines de esta institucion; 2.º, la nómina de los actuales cónsules, vicecónsules, cancilleres y demás empleados en este ramo, con expresion de su naturaleza, de los sueldos, honores y prerogativas que gozan de España, y lo que sobre este punto convenga ordenarse; 3.º, los aranceles de los derechos de toda clase que por razon

de los oficios consulares y de sus cancellerías se cobran sobre los buques y sus cargamentos, sobre los pasajeros y sobre todos los actos que en dichos consulados y cancellerías ocurren, y lo que en esto sea susceptible de reforma; 4.º, las instrucciones públicas y reglas generales que para el desempeño de los oficios consulares rigen en el día y convenga mantener ó mejorar.

Estas interesantes noticias son necesarias para que en este asunto puedan las Córtes desempeñar sus altas funciones y satisfacer los justos y ardientes deseos de la Nación; mas entre tanto que pueda hacerse un arreglo general, la gravedad de nuestras necesidades hace muy urgentes los remedios. Grandes economías, ó grandes contribuciones, es la terrible alternativa que presenta á las Córtes actuales el deplorable estado en que han hallado la Hacienda pública; y por árduo que sea al pronto reducir los gastos, es más difícil y penoso poderlos satisfacer. Con la reforma de las matrículas de mar se logrará algún ahorro de consideracion; pero van á quedar sin destino muchos beneméritos oficiales de marina, que ya por los trabajos de su penosa carrera, ya por no poderse emplear todos en los buques armados, á más de los quebrantos que ellos sufrirán, tendrá la Nación que mantenerlos ociosos, cuando podrian con grandes utilidades servirlos en las plazas de muchos consulados con todo el conocimiento, dignidad y representacion que conviene, y con el ahorro del coste de otros empleados.

Cuando sea oportuno manifestará esta comision á las Córtes los motivos poderosos que en su concepto concurren para que las expresadas plazas de consulados sean desempeñadas por los beneméritos oficiales de marina, particularmente por los que, imposibilitados de continuar el servicio activo de la marina armada, tendrían que inutilizarse en cuarteles; pero por ahora le parecen suficientes las insinuaciones que acaba de hacer para demostrar la utilidad de las siguientes indicaciones que somete á la superior aprobacion de las Córtes:

1.ª Que se pidan al Gobierno las noticias que pueda dar sobre los cuatro referidos puntos.

2.ª Que se pase al Gobierno copia de esta exposicion, á fin de que ínterin se arregle todo lo relativo á los consulados de España residentes en países extranjeros, sean atendidos con preferencia los oficiales de marina para obtener los empleos de consulados que Su Magestad debe nombrar en virtud de la facultad décima que tiene por la Constitucion política de la Monarquía.»

Con respecto á este dictámen se acordó lo mismo que sobre el anterior.

La comision primera de Legislacion presentó el siguiente, que fué aprobado sin discusion:

«La comision primera de Legislacion ha visto la consulta que el Gobierno hace á las Córtes acerca de la clase en que deba colocarse la nueva provincia de Málaga, para asignar los empleados que haya de tener su gobierno político, con arreglo al decreto de 5 de Mayo de 1814.

S. M. es de parecer que se la considere de segunda clase, porque resultando con poblacion superior á la de Cuenca (que es la de mayor vecindario entre las de tercera), y siendo las fuentes de la riqueza pública de Málaga más abundantes que las de Cuenca, debe aquella corresponder á una clase superior á ésta.

Tan justas consideraciones, unidas á muchas de las que influyeron en la ereccion de la provincia de Málaga, entre las cuales merece no poca atencion el particular fomento que recibirán todos los ramos de su riqueza bajo la proteccion de las nuevas instituciones, deciden á la comision á estimar, con el Gobierno, que la provincia de Málaga debe colocarse entre las de segunda clase.

Mas como la separacion de su territorio haya desmembrado considerablemente el que tenia la provincia de Granada, opina asimismo la comision que ésta debe bajar al rango de segunda, como sucedió á Sevilla cuando se le separó la de Cáiz.»

Tambien fué aprobado sin discusion el siguiente dictámen de las comisiones de Marina y Agricultura reunidas:

«Las comisiones de Marina y Agricultura han examinado la Memoria sobre la cria de cáñamos en la vega de Granada y sus partidos, el estado progresivo de aumento y prosperidad desde 1780 á 1798, las causas de su decadencia posterior, y los medios de volverle á su antiguo esplendor, escrita por los ciudadanos Teba y Alonso, y pasada á las comisiones á propuesta del señor Diputado Martinez de la Rosa.

Ciertamente, como exponen los autores de la Memoria, formentó el cultivo del cáñamo en la vega de Granada la comision ó factoría establecida al intento por la marina de guerra, que constando por aquellos tiempos de 70 á 80 navios con el correspondiente número de fragatas y buques menores, hacia grandes consumos, á que se puede agregar el que hiciese la marina mercante, que tambien en aquellos dias habia adquirido mayor extension con el comercio libre de América, y el mejor estado de la prosperidad pública en todos sus ramos. Empero desde que una y otra marina han quedado reducidas á la nulidad, los consumos han debido decaer mucho, y por esta razon resentirse tambien la cosecha del cáñamo en todas las provincias de España.

Antiguamente la marina militar, segun las ideas que entonces corrian admitidas, tenia encerradas en los arsenales todas las fábricas y talleres de los diversos artefactos que podia necesitar; mas habiendo aquellas cambiado, y convenciéndose que es más económico para la armada y de mayor fomento para la industria el adoptar el método de compras y contratas, restableció este sistema, que ha sido sancionado últimamente por la Real orden de 9 de Setiembre de 1817, reservando fabricar únicamente (por lo tocante al ramo de cáñamos) en los arsenales la jarcia gruesa, de que depende la seguridad del buque y arboladura; segun y como está prevenido por otra orden de S. M. de 14 de Marzo del presente año, por las justas razones que en ella se indican.

Por tanto, ni el pensamiento de fomentar la comision los cáñamos de Granada, ni el establecimiento de la fábrica de lonas por cuenta del Estado, producirá las ventajas que se apetecen; pues si en aquel tiempo pudo ser útil este sistema para alentar el cultivo, en el día, en que es tan conocido por todos los cosecheros, bastarán solos los consumos para conseguir el objeto; para lo que seria suficiente el mandar que en las compras y contratas no usase la marina de guerra de otros cáñamos que los del Reino, como se ha verificado ya en las últimas que se han celebrado, por condicion precisa impuesta por el extinguido Almirantazgo.

Podria tambien pasarse este expediente con el pre-

sente informe á la comision de Hacienda, á fin de que al fijar en el arancel los derechos de entrada del cáñamo en rama, tuviese un dato más para juzgar de la importancia que merece este cultivo, y de las ventajas que puede proporcionar á nuestros labradores.

Estiman tambien las comisiones que seria muy conveniente que los que se dedican al cultivo del cáñamo y del lino tuviesen conocimiento de la máquina para preparar estas plantas sin enriarlas, publicada en París en 1818 por Mr. Christian, director del Conservatorio Real de Artes y oficios. Las ventajas de su uso en la cantidad, en la calidad y en el ahorro de gastos, todo reunido, hacen subir el valor de las cosechas á una mitad más que siguiendo el método ordinario. El Gobierno francés ha extendido su uso por todos los departamentos, y el nuestro publicó en la *Gaceta* una descripción de ella, aunque insuficiente. Las comisiones la han visto ejecutada en grande en Madrid en el establecimiento de máquinas que tiene el Gobierno en la casa-fábrica del aguardiente, y el director las ha enterado de que su costo, poco más ó menos, será de 1,500 rs. Creen por lo mismo se pondria recomendar al Gobierno que hiciese traducir y publicar la Memoria de Mr. Christian, pues que basta por sí sola para ejecutar la máquina y servirse de ella, en el caso que los cosecheros no prefieran mandarla hacer en el establecimiento citado.»

Se leyó por tercera vez el dictámen de la comision encargada de examinar el expediente relativo al ejército de la ciudad de San Fernando y de graduar los premios á que era acreedor. Se reservó tambien el Sr. Presidente que se eligiese al otro dia el señalamiento del en que se hubiese de discutir este dictámen.

Se concedió permiso al Sr. Ramonet para acercarse al Gobierno con el objeto de tratar asuntos particulares.

Continuando la discusion del proyecto de ley para contener á los vagos y ociosos, que presentó la comision encargada de proponer medidas contra los malhechores, y que quedó pendiente en la sesion de 26 de Agosto último, se leyeron las adiciones siguientes, del Sr. Romero Alpuente, á los artículos aprobados en la citada sesion:

*Al artículo 1.º*

«1.º A este fin, en caso necesario, subdelegarán en cada barrio, con el sobrenombre de padres de huérfanos, un sugeto digno de este honor por sus conocimientos, sus comodidades y su celo, que procurará saber y poner en su noticia los vagos, ociosos y mal entretenidos que hubiese en su barrio.

2.º Luego que por medio de estos subdelegados ó por cualquiera otro sepan la vagancia ú ociosidad ó mal entretenimiento de alguno, le amonestarán la mudanza de vida y aplicacion, advirtiéndole que en su defecto se le formará sumaria de vago y se le perseguirá como tal. Si reincidiese, se hará con él la misma diligencia, y la advertencia del primer caso será en este segundo prevencion. Si volviere á reincidir, la prevencion será apercibimiento, de que, reincidiendo, sin otra dili-

gencia ni aviso se procederá á la sumaria y declaracion de vago.

3.º Estas advertencias, prevenciones y apercibimientos se pondrán por escrito y serán las cabezas de las sumarias.

4.º No serán necesarias para los sugetos que por el género de su ocupacion son ya declarados vagos, como los ex-gitanos que son mesoneros en despoblado, ó esquiladores, ó corredores y tratantes de bestias en las ferias y fuera de ellas, los buhoneros, saludadores, loberos, y romeros ó peregrinos.

5.º Tampoco serán necesarias estas advertencias, prevenciones y apercibimientos para recoger los niños huérfanos de padre que anduviesen por las calles perdidos, ó sin aplicacion á ningun destino ni oficio, ni tampoco para recoger los niños que tuvieren padres, pero descuidados de su educacion.

6.º Estos niños serán puestos en amos ó maestros, otorgando con ellos las escrituras necesarias sobre el tiempo y condiciones de este servicio ó aprendizaje.»

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Como la comision pone en el primer artículo la obligacion de esos funcionarios públicos acerca de velar sobre los vagos, y en el segundo manda que se les forme causa calificándolos tales por medio de la sumaria con arreglo á la ley que cita, que es la ordenanza de levas, es muy fácil de creer que definiendo la expresada ley en su art. 12 los que deben entenderse por vagos, ociosos y mal entretenidos, y previniéndose en el art. 13 que la sumaria ha de reducirse á la justificacion de los hechos ú omisiones que constituyen al hombre comprendido en la ordenanza de levas, sin que sea requisito el aviso ni apercibimiento alguno anterior de parte de la justicia, podria suceder que sin esta paternal diligencia precedente sintiese el español el golpe de su condena antes que el amago, siendo así que en materia correccional, como esta de leva, nunca se llega al extremo del castigo sin haber antes probado todos los medios y amonestaciones convenientes para la enmienda. Es verdad que la misma ley en otro artículo, que es, si no me engaño, el 16, supone que para la calificacion de vago se necesita que conste haber sido antes advertido, y por no haberse enmendado ser incorregible; pero lo primero, el art. 13 no exige esta advertencia, y, si no me equivoco, la comision ha de referirse á él y no á otro: lo segundo, la práctica desde Madrid á toda la circunferencia de la Península ha sido echar la red barredera acaso en un mismo dia, y con el pretesto de vagos ú ociosos ó mal entretenidos prender y jugar con la vida de los españoles, como si fueran la esclavitud y la infamia su destino; y lo tercero, la advertencia ó incorregibilidad del art. 16 no están expresadas con toda aquella exactitud y justicia que conviene y reclama la dignidad y respeto del español libre. Todo lo cual se evita cumplidamente con el tenor y orden progresivo de los paternales pasos ú oficios que se exigen de los funcionarios públicos, pues con ellos serán pocos los que lleguen al extremo de la incorregibilidad, por ser necesario desatender tres avisos tan formales como los que se fijan; y cuando alguno los hubiere despreciado, como esto es lo primero que ha de constar como cabeza de sumaria, ni los jueces tienen arbitrio para calificarle por su capricho de incorregible, pues solo los tres avisos y por su medio solo la ley le califica, ni el vago ú ocioso ó mal entretenido puede quejarse con razon de nadie, sino de sí mismo.

La adicion sobre que en los procedimientos de leva no sean incluidos los casados, se funda en las mismas

consideraciones tenidas siempre presentes para excluirlos, y solo sujetarlos á una causa abierta y formal, si lo mereciesen. Un casado, si no es amado por su mujer, y su mujer es amada de otro, es más expuesto que ninguno á unos procedimientos tan precipitados y oscuros. Por otra parte, el casado no es solo nunca; á lo menos le acompaña su mujer, y por lo general algun hijo: por consiguiente, en semejantes sumarias se trata de la suerte, no solo del casado, sino de su mujer y sus hijos. ¿Cómo, pues, la informalidad con que justamente puede ser juzgado correccionalmente un culpado de esta calidad siendo solo, ha de autorizarse tambien para envolver en sus ruinas á tantos inocentes?

La adición relativa al recogimiento de los niños ó huérfanos ó abandonados de sus padres, que andan por las calles perdidos, además de estar prevenida por nuestra legislación, lo está por la dulce y tierna naturaleza. ¿Qué placer no siente la humanidad en estos fraternales oficios con tales infelices! Y ¿de cuántos males libra á ellos y á la sociedad entera la paternal diligencia sobre tales desgraciados! Seria empeñarse en dar luz al sol la menor detención en la demostración, tanto de esta verdad, como de la importancia y aun necesidad absoluta de que esto se mande y se inculque esta ley.

El Sr. **CALATRAVA**: El señor preopinante no ha tenido muy presente el art. 2.º; porque si no, hubiera conocido que sus adiciones son contrarias á lo que tiene ya aprobado el Congreso. En dicho artículo se previene que se tengan por vagos y mal entretenidos los que están calificados de tales en la ordenanza del año 75 y en el decreto del de 45. La comisión no ha hecho más que adoptar esta calificación de la ley; y no por eso serán tratados con la arbitrariedad que ha supuesto el Sr. Romero Alpuente. No queda á la discreción y juicio del jefe político ó alcalde el echarles mano y enviarlos á cualquier casa de corrección. El artículo aprobado por las Cortes exige que para la persecución del vago ó mal entretenido preceda la sumaria información que siempre ha precedido; y si en Madrid sucedía, como ha dicho el señor preopinante, que se echaba la red barredera y se trataba como vago á cualquiera que se cogía, no estamos ahora en este caso. Además, no sucedía porque no estuviese prevenido por la ley el modo de hacerlo; este era un acto más de despotismo, de los muchos que se han visto en esa desgraciada época. También entonces debía oírseles, y con esa diligencia acababa el juez de calificar al vago ó mal entretenido, y todo eso es lo que han mandado las Cortes. Ahora, si se quiere que precedan esos avisos filantrópicos, esa trina monición apostólica, para ello será preciso reformar lo que está ya aprobado, incurriéndose además en el inconveniente de que la justicia se administrará con menos puntualidad, teniendo que preceder los avisos, advertencias y correcciones que propone el Sr. Romero Alpuente. Lo que este señor puede desear está ya prevenido en la ley y decreto citados, que la comisión deja en su vigor; y así, á no querer hacer eterna esta discusión revocando hoy lo resuelto ayer, opino que son inoportunas las adiciones.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, no fueron admitidas dichas adiciones.

#### Al artículo 2.º

1.º A las palabras «los ex-gitanos vagos ó sin ocupaciones útiles» se añadirán estas: «sin entenderse por tales las expresadas en el párrafo anterior del art. 1.º»

2.º A las palabras «que justifiquen sus malas cali-

dades» se añadirán: «con arreglo á los párrafos segundo, tercero y cuarto del mismo primer artículo.»

3.º A las palabras «á las obras públicas del pueblo» podrán añadirse las siguientes: «y mientras éstas y las casas de corrección se establecen, podrán destinarse á las armas de mar y tierra los vagos ú ociosos ó mal entretenidos, libres de toda culpa, que no merezcan la calidad de limpia, y sean á propósito por su edad y robustez para este servicio; sin comprenderse en este género de corrección ni en ninguno de los anteriores, ni en los procedimientos de leva, á los casados, como está prevenido por la ordenanza.»

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Para que los ex-gitanos dejen de ser vagos, sus ocupaciones han de ser no solo útiles en sí, sino en el concepto de las leyes que hablan sobre ellos. Las de esquiladores, mesoneros en despoblado, traficantes de bestias en las ferias ó fuera de ellas, son ocupaciones útiles en sí, pero no lo son en el concepto de las leyes con respecto á esta gente: son, según ellas, peligrosas á la sociedad, como un velo de su vagancia, de sus fraudes y de sus crímenes; y este es el fundamento de la adición en esta parte.

Puede, según el art. 2.º, calificarse de sujeto á leva cualquiera que sin modo de vivir conocido sea visto en vagancia, en ociosidad, en malos entretenimientos, sin haberle hecho antes advertencia alguna, y por consiguiente, sin constar de la incorregibilidad, ó dejando ésta á la graduación arbitraria de los jueces, como la deja la ordenanza: y adoptándose la medida de las tres amonestaciones escritas, y la de que formen la cabeza de la sumaria, la suerte del hombre no dependerá de otro hombre, sino de sí mismo, porque dependerá solo de la ley. Hé aquí el fundamento de la otra adición al segundo artículo.

Desde el año 75, en que se acordaron con más vigor estos decretos de leva, y donde se desplegó toda la filosofía de aquella época para velar, corregir y exterminar la multitud de vagos que había, se reconoció la falta de casas de corrección y de estos trabajos públicos: se encargó á todas las autoridades el establecimiento de estas casas de corrección; pero ¿qué se ha adelantado? Nada. Cada año hemos ido á menos, de modo que si había 20 establecimientos de esta naturaleza, han quedado reducidos por falta ó mala administración de sus arbitrios á dos. Si, pues, las casas de corrección no pueden en estas apuradas circunstancias erigirse ni en ocho, ni en veinte, ni en muchos más meses, es claro que debe darse otro destino á los declarados vagos, á no consentir en que de un rasgo de pluma se borre de la legislación esta parte, la más acabada de ella, y que este nuevo proyecto de ley imaginado para exterminar los ladrones se convierta en refugio y fomento de su único ó principal semillero, que es la impunidad de la vagancia, ociosidad y malos entretenimientos. Es cierto que el servicio de las armas es muy honroso; pero ¿podrá negarse á uno cuyo único defecto es estar mal entretenido en el pueblo con alguna moza ó vieja? Así, propongo esta adición, porque creo que no habiendo ni trabajos, ni hospicios, ni casas de misericordia, lejos de haber algun inconveniente, hay muchas ventajas, y sobre todo, una manifiesta justicia en que los vagos, ociosos y mal entretenidos, sin defecto de los reputados por feos, vayan á las armas de mar ó tierra, como los quintos que no tienen alguno.

El Sr. **CALATRAVA**: No he comprendido muy bien lo que el Sr. Romero Alpuente propone en la primera parte de su adición acerca de los llamados gitanos. *(Fue interrumpido el orador por el autor de la adición, pidiendo*

que en los discursos ó impugnaciones no se hablase con las personas, sino del contenido de las proposiciones.) Si el Congreso, prosiguió el orador, quiere adoptar para la discusión de las indicaciones del Sr. Romero Alpuente un método distinto del prevenido en el Reglamento, yo estoy pronto á aprobarlo; pero entre tanto, la práctica constante del Congreso ha sido nombrar los autores de las proposiciones que se discuten. En cuanto á lo que ha dicho S. S. en orden á los vagantes, la comision en su informe no ha hecho excepcion alguna en su favor, porque bajo este nombre de vagos no comprende á otros que á los calificados de tales por la ordenanza del año de 75, ni tampoco ha hecho novedad alguna en orden á lo que ésta dispone acerca de ellos. Si el Sr. Romero Alpuente juzga que se debe hacer alguna alteracion, propóngala enhorabuena y el Congreso la tomará en consideracion.

En proponer que los vagos no sean destinados al servicio de las armas, la comision no ha tenido ni debido tener otra mira que la de conservar la dignidad y el decoro de la clase militar, y la de que no se destruya su disciplina. Ya el otro dia, si mal no me acuerdo, no tuvo á bien el Congreso aprobar otra proposicion muy parecida á la indicacion de que ahora se trata.

Se dice que no en todos los pueblos hay casas de misericordia; pero donde no las haya, habrá obras públicas; y donde no haya obras públicas, habrá arsenales. Además de que la comision no dice que precisamente se destinen á las casas de misericordia ó á las obras públicas de los respectivos pueblos: podrán destinarse, si no las hay en ellos, á las del más inmediato en que las haya; en la inteligencia de que aun cuando no hubiese destino alguno para los vagos, jamás accederia la comision á que en castigo fuesen destinados los vagos al servicio militar, como hasta aquí. Si queremos tener buenos soldados, destiérrase para siempre esa perniciosa práctica, que ha existido con mengua de nuestra legislacion.

El Sr. **ROVIRA**: El Sr. Calatrava, con la claridad que le es propia, ha prevenido cuanto pudiera yo decir acerca de este punto: sin embargo, aun me atreveré á añadir que la proposicion del Sr. Romero Alpuente es en cierto modo anticonstitucional, pues por la Constitucion son llamados á las armas los ciudadanos, y el soldado no es más que un ciudadano armado, como se ha dicho aquí mil veces. Y ¿podrá aplicarse á un servicio que debe hacerse por los ciudadanos, un español que es el blanco de la correccion y del castigo, y por lo mismo delincuente, porque el vago lo es, estando suspenso de los derechos de ciudadano?

El ejército y la marina, Señor, hace mucho tiempo que no se componen más que de quintos, es decir, de ciudadanos; y en semejante ocasion, cuando acaban de dar tantas pruebas los militares de ser no simplemente soldados sino ciudadanos armados; en este tiempo ¿se quiere que entren á alternar con ellos los vagos? Esta consideracion y las demás que se han expuesto, me parecen bastantes para que no se admita á discusion la indicacion del Sr. Romero Alpuente.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, se procedió á la votacion, y la adiccion no fué admitida.

Leido el art. 3.º del proyecto, dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: A este artículo hago la adiccion de que no solo se oiga al fiscal, sino al interesado; por lo que me parece que deberia antes de aprobarse volver á la comision para que la tuviese presente. En un asunto en que se decide de la suerte y libertad de un español, ¿cómo se ha de permitir que sea oido el fiscal y no el interesado? ¿Estamos ahora en los

tiempos pasados, en que el fiscal era solo el que hablaba cuándo y cómo queria, sobre reunir tantas ventajas y tanta superioridad ofensiva á la recta administracion de justicia? Estos tiempos volverian si ese artículo se aprobase como lo propone la comision. Así que, pido que se añada despues de las palabras «con audiencia del fiscal,» «y del interesado.»

Habiendo convenido en ello los señores de la comision, se aprobó el artículo, añadiéndose despues de las palabras «oyendo al fiscal,» las siguientes: «y al interesado, etc.»

El art. 4.º quedó aprobado sin discusion alguna.

El mismo Sr. Romero Alpuente propuso como artículo adicional el siguiente:

«A los encargados en esta vigilancia, culpados por descuido ó malicia, se les exigirá la responsabilidad con arreglo á la ordenanza de vagos. Si la culpa consistiese en mero descuido, la suspension de su oficio será por un año; y si en malicia, la suspension de su oficio y la inhabilitacion para cualquiera otro público será perpétua, sin perjuicio del resarcimiento de los daños causados al inocente.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Señor, yo creo que el haber tantos vagos en el Reino consiste particularmente en la indolencia ó indiferencia con que á los principios las justicias de los pueblos miran á esta clase de gente, y el casi único origen de tantos malhechores es esta misma indiferencia con que se los miró cuando vagos. La multitud de los primeros, el tener que cuidar de la manutencion y seguridad de los que llegan á ser aprehendidos, y los ejemplares tan frecuentes de quedar impunes, contribuye mucho á que las justicias de los pueblos, especialmente los pequeños, los vean con la mayor insensibilidad entrar en ellos á proveerse de lo que necesitan, sin decirles una palabra por temor de que se venguen de ellos en sus pajares y haciendas, cuando no en sus personas; pero la primera causa verdadera de todo es el descuido de los principios, es haber dejado á los vagos crecer en los vicios hasta llegar á los crímenes de facinerosos. Si, pues, el origen de semejante plaga está en los principios, porque si en los principios se contuviese á los vagos, si los padres de la Pátria apreciaran este honroso nombre ó hiciesen uso de la autoridad que envuelve, no existiria tanta ni tan terrible peste, es justa la pena que propongo; porque es indigno del dulce nombre de padre quien por malicia ó por descuido no desempeña la representacion de tal en la parte más noble y que más reclama la humanidad con respecto á estos infelices cuando niños, y la justicia con respecto á la seguridad pública cuando hombres. Suspéndasceles, pues, de sus oficios temporalmente si no cumplen con ellos por descuido; y si por malicia, privesceles para siempre.

El Sr. **CALATRAVA**: Esta adiccion en nada se opone á lo que las Córtes acaban de aprobar, y la comision no tiene que hacer contra ella más objecion que la de parecerle redundante. Las Córtes en nada han alterado las leyes relativas á vagos, sino en cuanto á la pena. En lo demás, todas las leyes quedan en su fuerza y vigor, y por consiguiente, sobre los jueces que obren contra ley expresa deberá caer la responsabilidad que está señalada. Por lo demás, la comision se complace mucho de oír ahora al Sr. Romero Alpuente que todas las providencias que se tomen contra los vagos contribuirán á disminuir el número de ladrones, cuando pocos dias hace decia que en vez de proponer la comision medidas

contra los ladrones, las presentaba contra los vagos.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Esta es una equivocacion de las más grandes que ha podido oír el Congreso. Lo que yo dije el otro día fué: que siendo los ladrones los que más cuidado nos daban en el momento, convenia principiar por ellos, adoptando medidas tambien del momento, tratándose solo y directamente de las de su inmediata persecucion y exterminio, y no de otros proyectos que, aunque en sí buenos, eran en la ocasion inoportunos, porque los efectos que necesitábamos en el día no podian producirlos hasta despues de dos, tres ó más años.»

Se declaró el punto suficientemente deliberado, y el artículo adicional no fué admitido á discusion, quedando concluida la del citado proyecto de ley.

En seguida se leyó el siguiente dictámen de la misma comision:

«La comision especial nombrada para proponer medidas oportunas contra los ladrones y malhechores ha examinado la idea propuesta por los Sres. Secretarios del Despacho para facilitar el curso de las causas criminales, y es de parecer que debe adoptarse é incluirse en un artículo expreso, que deberia ser el 9.º en el proyecto de ley aprobado ya por las Córtes. El artículo podria estar concebido en los términos siguientes:

«En el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al público encargar al alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el art. 10 del capítulo III de la ley de 9 de Octubre de 1812.»

Tal es el dictámen de la comision, que somete á la deliberacion y sabiduría de las Córtes.»

Concluida su lectura, dijo

El Sr. **VICTOTICA**: Yo creo que se lograria el fin que tuvo el Secretario de Gracia y Justicia, y el objeto que asimismo se propone la comision, diciendo que cuando los jueces no tengan una entera confianza de los alcaldes constitucionales de algun pueblo, y se vean precisados, para el mejor desempeño de la comision, á echar mano de otro, se exija precisamente que este comisionado sea letrado, para evitar con esto que los jueces tengan la arbitrariedad de nombrar á las personas que gusten, lo cual pudiera en algunos casos ocasionar graves inconvenientes.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision no halla en esto ninguna dificultad; pero ha tenido presente que no en todos los pueblos hay letrados, y puede la diligencia ser tan urgente, que por dilatar su evacuacion hasta que el letrado del pueblo más inmediato se presente á verificarla, se pierda la ocasion y el buen efecto que podia producir esta medida.

El Sr. **PRESIDENTE**: Podria conciliarse la idea del Sr. Victorica con lo que la comision propone, diciéndose: «comisionando al letrado, si le hubiese.»

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Eso mismo prueba que es de muy poca importancia la adiccion del Sr. Victorica. Si se deja al arbitrio del juez el graduar las circunstancias y el encargarlo á persona de su confianza, como que es el responsable, si no tiene confianza en los letrados, tendrá que echar mano de otro cualquiera. Supongamos que en un pueblo hay un alcalde que no merece la confianza del juez: entonces puede éste

comisionar al síndico ó al regidor, ó aquel que mejor le pareciere. En fin, repito, si queda al arbitrio del juez, como debe quedar, el comisionar á persona de su confianza, aunque haya letrado, puede no tener confianza en él, y entonces deberá valerse de otra persona; y si ésta no cumple como debe, el mal será para el juez que le comisionó, porque será responsable ante la ley.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Yo no haré más que presentar la observacion de lo necesario que es que todos los jueces estén señalados con anterioridad por la ley, para evitar la ocasion de las prevaricaciones. Nadie ignora los perjuicios que han traído los comisionados. La familia de receptores que tenian las Chancillerías ha dado bastantes pruebas de esto, y de que dejándolo con tal generalidad volveremos á las andadas, á los mismos males, á no administrar justicia; porque dejaremos las pruebas del hecho á gentes venales, y los jueces, por más sábios y puros que sean, no podrán evitar los desaciertos de sus sentencias, por no estar en su mano las pruebas, y reducirse su sabiduría y toda su integridad á la aplicacion de la ley en los hechos fabricados por tales comisionados. Supóngase el caso de ser las circunstancias extraordinarias, y de que por no tener el juez satisfaccion del alcalde á quien toca la comision ó diligencia padecerá la recta administracion de justicia; en este caso, ¿qué hemos de hacer? ¿Hemos de volver al cenagal de los receptores de donde salimos, ó hemos de caer en otro peor, como el de los comisionados especiales, los cuales, por no tener otra ocasion de hacer su fortuna, ó por fijar su gloria en probar aquello que forma el objeto de su comision, van ya prevenidos y corrompidos generalmente para acomodar las pruebas, no á la verdad de los hechos, sino á la realidad de sus intereses y preocupaciones? Si cualquiera que trata de quitar un mal con otro debe antes examinarlos y escoger el menor posible, ¿por qué, atendiendo á todas las circunstancias propuestas, no nos conformamos con lo que siempre se ha observado, que es á mi parecer lo más conveniente? El juez no tiene satisfaccion del alcalde, urge la diligencia, y sin ella padecerá la administracion de justicia; pues ¿por qué no se da la comision al primer juez letrado más inmediato, como siempre se ha hecho? Véase cómo se vence esta dificultad; véase cómo se impide que el juez de la causa envíe un comisionado á su gusto, que maliciosamente ó por dejarse seducir, puede desfigurar los hechos del modo más lastimoso. Para evitar estos inconvenientes, en suposicion que para incurrir en el mal no se necesita más que dar el primer paso, dígame: «otro que se halle en el pueblo, en quien se tenga confianza; y no teniéndose en ninguno, al juez de primera instancia más cercano.» Cuando se establezcan los partidos, lo más que distará de todos los pueblos la capital será 8 ó 10 leguas; y en todo trance, más vale que las diligencias de la justicia se retrasen un poco, que no que no llegue jamás el caso de administrarse.

El Sr. **CALATRAVA**: Aquí no se trata, ni la comision podia dejar indeterminado qué jueces son los que han de entender en las causas: la Constitucion no permite que haya otros que los señalados con anterioridad por la ley. No se trata tampoco de quién ha de ser el juez de estas causas, sino á quién puede ese juez comisionar para practicar ciertas diligencias. Sobre esto la Constitucion nada dice. Solo en la ley de 9 de Octubre se previene que los jueces de primera instancia se valgan de los alcaldes constitucionales para dichos casos. El Congreso sabe que aunque á la comision le ocurriese

la idea que se discute, no la propuso en el proyecto que presentó, y que esta fué indicada por el Secretario de Gracia y Justicia, porque la experiencia ha hecho ver que la obligacion de remitir los exhortos á los alcaldes constitucionales forzosamente, ha acarreado graves inconvenientes. ¿No se ha dicho, y nos consta á todos, que hay muchas diligencias que no se pueden confiar á todas las personas, como lo manifiesta la causa de Búrgos? ¿Cuántas hay que no pueden confiarse á los alcaldes ordinarios ó constitucionales, porque son unos meros paisanos, que además de no tener conocimientos, están casi siempre en el campo, y que por otra parte son personas poco á propósito para evacuar un exhorto con el sigilo y prontitud que se requiere? Pues en este caso, se dice, encárguese á la persona que le parezca al juez de la causa. El Sr. Romero Alpuente dice: no, Señor; encárguese forzosamente al juez de primera instancia más cercano. Yo suplico á S. S. que se haga cargo de qué clase de diligencias son de las que aquí se trata: son de aquellas que exigen la mayor prontitud y reserva por lo urgentísimas que son, y diligencias cuyo efecto se perdería si se esperase á la llegada del juez del partido. Ha habido casos en los cuales por no haberse hecho lo que aquí se propone, ha sufrido y se ha retrasado en mucho la administracion de justicia, y se han ocasionado daños de bastante entidad. Así se ha verificado en la citada causa. Por otra parte, si se desca la prontitud en la administracion de justicia, es necesario quitar las trabas que impiden el curso expedito de las causas, para que los jueces, quedando libres y desembarazados, puedan, sin salir de las leyes, llevar las causas á su término.

Debemos no olvidar que las Córtes extraordinarias así lo ejecutaron en casos de entidad, autorizando á la Regencia del Reino para que con motivo de una causa de conspiracion que se manifestó en Sevilla, nombrase comisionados de su confianza que instruyeran la sumaria, diciendo que hasta entonces, no haciéndose más que practicar las diligencias prévias, no era necesario que los jueces propios á quienes correspondia juzgar entendieran en la causa.»

Habiéndose declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á votar, y quedó aprobado el dictámen de la comision.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision primera de Legislacion:

«La comision primera de Legislacion ha considerado detenidamente la proposicion hecha á las Córtes en la sesion del dia 11 de Julio último por el Sr. Moreno Guerra, para que se permita volver á España á todos los emigrados por causa de Napoleon, con restitucion de bienes y con el goce de los derechos de ciudadano, que las Córtes se sirvieron pasar á su exámen con una exposicion de D. Blas Azanza de Aguirre, emigrado en Francia, en la que despues de hacer varias reflexiones acerca de los diferentes decretos expedidos contra los que se hallan en su caso, implora la rectitud y clemencia de las Córtes en favor de todos ellos en general; ó cuando á esto no hubiere lugar, se le permita reunirse á su familia en la Andalucía baja con los derechos de ciudadano; ó que si ni aun esto se estimare conveniente, se le designe tribunal donde deba ser juzgado y se le oigan sus defensas y descargos con arreglo á la Constitucion y á las leyes de todos los países y otra exposicion de D. Luis de la Torre, D. José Maria de Sande y

D. José García Porrua, que contiene varias ideas relativas á la consideracion en que deben ser tenidos los españoles adictos al Gobierno intruso, y las providencias que en su concepto debieran tomar las Córtes en el caso de indultarles.

Para dar la comision su dictámen en materia tan grave, ha tenido varias sesiones y conferencias con los Sres. Secretarios de la Gobernacion de la Península y Ultramar, de Estado y Gracia y Justicia, y en último resultado ha puesto el Ministerio su parecer por escrito, reducido á que, siempre que se ha visto en el conflicto de tratar este gravísimo asunto, ha trabajado para olvidar la historia de estas emigraciones y la conducta particular de las personas antes y despues de la vuelta del Rey, para evitar la prevencion y la influencia de hechos y circunstancias singulares cuando se trata de una medida general, para la cual no debe entrar en cuenta más que la pública utilidad del Estado. Esta exige que habiendo de volver á España los emigrados, vuelvan de tal manera que no les quede ni siquiera pretesto para desconocer el bien que se les dispensa concediéndoles el goce de los derechos de ciudadano con toda la plenitud que los gozan los que hicieron durante la guerra servicios á la causa de la libertad de la Pátria ó no cometieron contra ella falta ninguna. La diversidad de goces engendraria emulacion y ódios contrarios á la igualdad, á la fraternidad y union en un mismo sistema de gobierno, y en vez de agradecidos que aumenten el número de adictos á las nuevas instituciones, solo conquistaríamos descontentos y quejosos, siempre dispuestos y prontos á precipitarse hácia cualquiera partido contrario á ellas. El Ministerio, guiado de estos principios de política, más que de los de una justicia rígida, opina que conviene conceder á los emigrados el uso de los derechos de ciudadano sin restriccion alguna; pero para evitar dudas y embarazos ulteriores, considera de absoluta necesidad que al mismo tiempo se haga una terminante declaracion, en estos ú otros términos semejantes.

No por esto se entienda que los emigrados quedan por esta declaracion reintegrados ni con derecho á reclamar los empleos, condecoraciones, gracias, pensiones ó mercedes que obtenian al tiempo de decidirse á tomar empleos ó servicio del Gobierno intruso de José Bonaparte; pues aquellos para que se les habilita y declara capacidad como ciudadanos españoles, son los que merecieron de ahora en adelante por su capacidad y por los servicios que la Pátria espera de su parte.

La comision, conforme en un todo con los principios sentados por el Ministerio, juzga que la cuestion relativa á la suerte de los españoles que se sometieron á la dominacion extranjera, hace ya tiempo que la tienen decidida la humanidad y la política, porque es no solo útil, sino necesario, cicatrizar las llagas que las grandes convulsiones causan á los Estados, y se hace indispensable la reconciliacion sincera de todos, para que todos contribuyan á consolidar la paz y el régimen establecido. Cree además que la historia de todos los pueblos confirma la justicia de esta opinion, aun en épocas y en gobiernos que no fueron los más á propósito para hacer la felicidad de los hombres. Y es digno de notarse en nuestro caso, que hallándose proscritos absolutamente los refugiados en Francia por la circular de 30 de Mayo de 1814, se les abrieron las puertas de un juicio y se les dió lugar á ser juzgados por la Real cédula de 28 de Junio de 1816; y por este medio, y con la facilidad y pocas formalidades que á todos son notorias, han entra-

do una porcion considerable de ellos, viviendo en el dia quieta y tranquilamente en el seno de sus familias con todo el goce de los derechos de ciudadano; y si bien es verdad que esta Real cédula fué derogada por otra de 15 de Febrero de 1818, mandándose en ella cesar en la formacion de las causas, esto, al paso que no destruye de ningun modo la utilidad de la amnistía general que se propone, siempre convence que de no adoptarse esta medida habian de resultar odiosidades y diferencias tal vez injustas; y cree la comision que tratándose de una porcion considerable de españoles de todas clases, edades y sexos, entre los cuales habrá muchos que pueden haber hecho y podrán hacer servicios eminentes á la Nacion, aun suponiéndoles á todos criminales, siempre convendria echar un denso velo sobre sus crímenes. Esta parece fué la mente del Rey y de la Junta provisional del Reino al expedir y publicar el Real decreto de 8 de Marzo de este año, ó á lo menos así se entendió por muchos de la Nacion y fuera de ella; en términos que el embajador de España en París no dudó poner en los papeles públicos que los cónsules españoles estaban autorizados para dar los pasaportes correspondientes á cuantos emigrados los pidieran; y con esta buena fé vinieron muchos, á quienes por órdenes posteriores se ha restringido la facultad, permitiéndoles solo establecerse en las provincias de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Castilla hasta Búrgos; debiéndose tener en consideracion que el Gobierno francés les tiene retirados los socorros que les suministraba, desde que supo que podian entrar en España. En tal estado, no parece que deba tratarse del permiso concedido ya de entrar los emigrados en España, ni dudarse de que deberá entenderse sin los límites últimamente señalados, porque es de imitar la beneficencia y generosidad del Rey y de la Junta provisional, manifestadas en el Real decreto de 8 de Marzo y otro posterior de 23 de Abril, y porque seria inhumano condenar á perecer de hambre á tanta multitud de españoles, como sucederia si se les volviese á mandar salir de España, supuesto que el Gobierno francés les ha retirado los socorros que les suministraba; ni á la comision, ni á individuo alguno en particular de la misma, le ha ocurrido poner duda en su razon, y si tan solo la ha habido, y no han podido convenir algunos con el parecer de la mayoría, sobre si á los emigrados que se restituyan á España se les deben ó no conceder los derechos de ciudadano: duda que, como dice muy bien el Ministerio, no puede ni debe resolverse sino por principios de pública utilidad. Esta, en concepto de la mayoría de la comision, se interesa en conceder á los emigrados el goce de los derechos de ciudadano en toda su plenitud, porque este es el medio de interesarles á ellos á contribuir por su parte á consolidar la paz y el régimen constitucional establecido; debiéndoseles crear cooperadores tanto más activos y decididos, cuanto á la conformidad de sus luces y opiniones agregarán el poderoso estímulo de la gratitud; y al contrario, no alcanza la comision qué provechos ni qué ventajas pueda prometerse la Nacion, ó más bien, qué males habrá que no deba temer de abrigar en su seno ofendidos y reducidos á un estado de infamia á tan numerosa porcion de españoles, entre los cuales los hay de capacidad y luces bien conocidas; ni por otra parte cree la comision que esto sea conforme á los principios liberales consagrados en la Constitucion; y no debiendo el Congreso omitir medio de interesar á todos en favor de la misma, es la comision de dictámen que deben tomarse con todos los emigrados medidas de paz, union, concordia y reconciliacion universal, por reclamarlo así

la humanidad, la razon y la conveniencia pública; y en consecuencia, que las Córtes deben permitir volver á España á todos los emigrados por causa de Napoleon, mandando que se les restituyan los bienes que existen secuestrados, y concederles los derechos de ciudadano, con declaracion de que no por esto se entienda que quedan reintegrados ni con derecho á reclamar los empleos, condecoraciones, gracias, pensiones ó mercedes que obtenian al tiempo de decidirse á tomar empleos ó servicio del Gobierno intruso de José Bonaparte, pues aquellos para que se les habilita y declara capacidad como ciudadanos españoles, son los que merecieron de ahora en adelante por su capacidad y servicios que la Pátria espera de su parte.»

En seguida se leyó el voto particular de los señores Calatrava, Vadillo y Gasco, concebido en los términos siguientes:

«Los individuos de la comision primera de Legislacion que suscriben, han reconocido escrupulosamente la representacion que desde Montpellier ha dirigido á las Córtes D. Blas Azanza de Aguirre, emigrado en Francia, en la que despues de implorar la clemencia de las mismas en favor de todos los que se hallan en igual caso que él, solicita que se le permita reunirse á su familia en Andalucía, ó que se le designe el tribunal donde deba ser juzgado: la exposicion que en 23 de Julio último presentaron al Congreso D. Luis de la Torre, Don José María Sande y D. José María Porrúa, indicando la consideracion en que deben ser tenidos los españoles adictos al Gobierno intruso, y las providencias que se deberán adoptar con ellos; y la proposicion que en 11 de Julio último hizo el Sr. Moreno Guerra, pidiendo se permitiese volver á España á todos los emigrados por causa de Napoleon, con restitucion de bienes y el goce de los derechos de ciudadano. En su vista, y despues de haber aplicado al exámen de este asunto la más séria y detenida meditacion, persuadidos de la necesidad de cicatrizar las úlceras que la divergencia de opiniones, la diversidad de intereses, la contrariedad de sentimientos y el choque de las pasiones han causado en el ánimo de los españoles, cuya unidad nunca ha sido más necesaria ni puede ser más provechosa que en la presente feliz época de nuestra regeneracion política, no han podido menos de convenir con el dictámen del Gobierno y de la mayoría de la comision en la parte que concede pátria, proteccion y bienes á los emigrados por adhesion al Gobierno intruso; pero no en la relativa al goce de los derechos de ciudadanos que en toda plenitud se les concede; porque aunque no es el objeto de los que suscriben negárselos absolutamente, antes bien esperan y desean que las Córtes les concedan brevemente este precioso beneficio, entienden sin embargo que no es esta la época oportuna de hacerlo. Motivos y razones de mucha gravedad en su concepto, apoyados en la política y conveniencia pública, han determinado á los que informan á separarse en esta parte del dictámen de la mayoría. Las Córtes, á cuya ilustrada decision las someten, harán de ellas el mérito que deban.

De los españoles que acompañaron en su fuga á los ejércitos franceses en el año de 1813, hay algunos que admitieron empleos de su Gobierno; otros que hicieron armas contra la Pátria, y los restantes, que son la mayor parte, que por flaqueza, debilidad, error ó poca prevision, se adhirieron al partido de José Bonaparte y con él emigraron á Francia; por manera que pueden muy bien reducirse todos á dos clases, á saber: culpables y

débiles. Adoptar una medida general para todos indistintamente, no parece conforme á la equidad ni al Código fundamental. El párrafo segundo, art. 24, capítulo IV del título II de la Constitución establece que se pierden los derechos de ciudadano por obtener empleo de otro Gobierno; y esta disposicion estaba vigente y en observancia cuando algunos de los emigrados admitieron y desempeñaron empleos del Gobierno intruso. Así á éstos como á los que hicieron armas contra la Pátria, no parece conveniente que se les concedan los mismos derechos que á los que por debilidad y error se separaron de ella y la abandonaron, sin haberla causado daños de alguna consideracion.

A vista de estas observaciones, á que no dan más extension los que informan, porque el asunto, desagradable por sí, es más á propósito para dejarle á la prudencia de las Córtes que para insistir demasiado en su exámen, parecia que era consiguiente se hiciese una clasificacion de los emigrados, para determinar, segun ella, la concesion más amplia ó restringida de derechos; pero las Córtes conocen, así la dificultad de poderse practicar con el debido acierto en estos momentos, como la ineficacia ó nulidad de los juicios de purificacion y calificacion que seria preciso establecer para su aplicacion. Así que, considerando la imposibilidad de adoptar una medida general, atendiendo al respeto que se debe á las leyes, al decoro y dignidad de la Nacion; y teniendo en consideracion que nunca daña el consultar al estado de la opinion pública, que aun no está claramente pronunciada en este asunto, y á que podria ser arriesgado conceder ahora los derechos de ciudadano á los que han manifestado y aun ahora manifiestan, ideas y opiniones poco favorables y respetuosas al sistema constitucional; los que suscriben reproducen su opinion, reducida á que se conceda á todos los emigrados pátria, proteccion y bienes como propone la mayoría de la comision, reservándose las Córtes la concesion de los derechos de ciudadano á los emigrados y adictos al Gobierno intruso, haciéndoles cuanto antes la gracia de ellos, segun se hagan merecedores y dignos por su conducta, y dejando siempre á salvo el derecho de tercero. Los que suscriben creen que de esta manera las Córtes se hallarán muy pronto en el caso de concedérselos, porque están persuadidos que los mismos interesados se apresurarán á hacerse dignos de obtenerlos, lo que desean los que informan que consigán tan brevemente como sea posible.»

El Sr. *Vicepresidente* anunció que la lectura de este dictámen debia considerarse como la primera. El señor *Victoria* dijo que debia entenderse ser la tercera, porque habiéndose leído por dos veces la proposicion del Sr. Moreno Guerra, que habia causado el dictámen de la comision, y limitándose éste á apoyar la proposicion, la lectura que acababa de hacerse debia reputarse por la tercera. En este sentido habló tambien el Sr. *San Miguel*; pero el Sr. *Lopez* (D. Marcial) fué de parecer que la lectura que se habia hecho debia tenerse por la primera, porque tratándose de la formacion de una ley, debia seguir los trámites que para ellas prescribe la Constitución. El Sr. *Muñoz Torrero* pidió que se leyesen las facultades que en ella se conceden á las Córtes, para ver si entre ellas se comprendia la de conceder amnistías, como era la que se proponia en este dictámen. Leyéronse en efecto por el Sr. Secretario, y despues de haber observado que no habia semejante facultad, explicó la diferencia que habia entre las simples proposiciones de los Diputados y los proyectos de ley, prescribiendo la Constitución y el Reglamento muy distintas formalidades

para unas y otros. «Los decretos, añadió, que pueden expedir las Córtes, son los que pueden dictar éstas por sí sin necesidad de la sancion del Rey, y en virtud de las facultades que les concede la Constitución. No concediéndosela ésta para acordar la amnistía, es claro que necesita la sancion del Rey, y que necesitándola, no puede menos de ser ley.» Pidió tambien que se leyese la fórmula del encabezamiento de los decretos; y leídos los artículos del Reglamento en que está contenida, dijo que la resolucion del presente negocio, si fuese un simple decreto, deberia encabezarse: «Las Córtes, en uso de las facultades que les concede la Constitución, decretan la amnistía, etc.» lo cual era un absurdo; y que por lo mismo era de opinion que se trataba de una ley, y que por lo tanto deberia seguir los trámites prescritos para ellas por la Constitución. El Sr. *Castaneda* fué de contraria opinion, juzgando que el presente era un simple decreto que derogaba los de las Córtes extraordinarias de Agosto de 1812, Setiembre y Noviembre del mismo año, que trataban de los que siguieron al Gobierno intruso; y tambien porque no tenia el carácter de generalidad, que como primera circunstancia debia concurrir en una ley para que mereciese este nombre: creyó por lo mismo que no faltaba ya otra formalidad que la de señalarse dia para la discusion de este negocio. Apoyó este parecer el Sr. *Moreno Guerra*, fundado en que el dictámen de la comision no hacia más que confirmar su proposicion, sin añadir ni quitar nada que la alterase. Tambien convino en esto mismo el Sr. *La-Santa*, juzgando que este negocio no tenia el carácter de ley, y que por lo mismo debia considerarse por tercera lectura la que se habia hecho del dictámen de la comision. El Sr. *Rovira*, despues de advertir que las expresiones *proyecto de ley* acaso serian tomadas del idioma francés, y que convendria se usase en lugar de ellas *minuta de ley*, juzgó que la presente debia considerarse como tal, aun cuando á las de las Córtes extraordinarias y ordinarias se les hubiese dado el de decretos, pues que esto se hizo por no hallarse el Rey en España. El Sr. *Cepero* creyó, por el contrario, que el presente era un simple decreto, porque el dictámen de la comision era tan sencillo como la proposicion que habia dado lugar á él: confirmó su parecer con el ejemplo del decreto por el cual las Córtes derogaron el de las extraordinarias, relativo al señor Infante D. Francisco de Paula, el cual, aun cuando se dudó si era ó no ley, se declaró ser decreto: que lo mismo era el presente, el cual no era más que un mandato que derogaba los anteriores decretos que trataban de la materia; y que siendo la primera facultad de las Córtes la de derogar las leyes, estaba en sus atribuciones el derogar aquellos decretos. El Sr. *Cortés* manifestó no alcanzar la razon por qué se dudaba que lo propuesto por la comision era objeto de una verdadera ley. «No es un indulto, dijo, lo que se propone, cuya concesion toca exclusivamente al Rey; es, sí, una verdadera amnistía, y hasta ahora no ha habido escritor ninguno de derecho público que no haya enseñado que la amnistía es una verdadera ley, y el acto más sublime del legislador. La amnistía no consiste en perdonar la pena á que es acreedor un delincuente, sino en que no se abra juicio alguno sobre ciertos crímenes cometidos en circunstancias extraordinarias; consiste en que semejantes crímenes se sepulten en un eterno olvido; en que acerca de ellos callen las leyes, y no los persigan de manera alguna.» Añadió que la amnistía era una derogacion de todas las leyes penales con respecto á ciertos delitos, y en favor de los desgraciados que los co-

metieron, con el fin de hacer que desaparecieran las agitaciones y las convulsiones que produjeron las acciones que se trataba de sustraer á la vindicta pública; y que esta derogacion de todas las leyes penales anteriores á los delitos era no solo una ley, sino que en algunas naciones era constitucional, como sucedia en Francia, en cuya Carta la estableció como tal Luis XVIII, en el artículo 11 de ella. Fundado en estas razones, juzgó que el dictámen de la comision era objeto de una verdadera ley, que debia pasar á la sancion Real, aun cuando sentia que la terminacion de este negocio se hubiese de retardar algo más.

Declarado el punto suficientemente discutido, en el momento de procederse á la votacion se opuso el señor *Calatrava* á que se preguntase si el presente debia considerarse como ley ó como decreto; porque la Constitucion no conoce semejante distincion, y porque este lenguaje le parecia inconstitucional, y que por lo mismo no debian usarlo las Córtes. Añadió que el Reglamento solo hablaba de decretos, y no reconocia más diferencia entre éstos que la de necesitar unos la sancion Real, y otros no necesitarla; y que los de esta clase eran los que se acordaban á propuesta del Rey, ó por estar en las atribuciones de las Córtes: que de declararse por éstas que era decreto y no ley, se podria publicar sin la sancion Real, lo cual en su juicio seria contra la Constitucion: que no podia menos de repugnar la distincion ingeniosa que se habia inventado entre decreto y ley, distincion que autorizaria á las Córtes para atribuirse facultades que excederian sus límites, destruyéndose por este medio el equilibrio que establece la Constitucion. Reprodújose en breves términos la anterior discusion, y para cortarla indicó el Sr. *Vargas*, y apoyó el señor *Golfín*, que lo que debia preguntarse era si la lectura hecha debia considerarse como primera ó como tercera, y añadiendo éste que tenian mucha fuerza las reflexiones que acababa de hacer el Sr. *Calatrava*. Despues de algunas contestaciones entre los Sres. *Castanedo* y *Cepero*, el primero en orden á que no era anticonstitucional el decir *decretos de las Córtes*, pues así los habian titulado las Córtes extraordinarias, y el segundo sobre el sentido en que habian usado la palabra *mandato*, que habia notado el Sr. *Golfín*; habiéndose preguntado si la lectura que se habia hecho del dictámen de la comision se tendria por primera ó por tercera, se declaró ser tercera lectura.

El Sr. Secretario *Cepero* presentó al Congreso un expediente relativo á la biblioteca de Córtes, que habia hallado entre sus papeles, y lo habia conservado desde el año 1814, cuyo expediente juzgó deberia pasarse á la Secretaría. Así lo mandaron las Córtes.

Leyóse á continuacion el siguiente dictámen de la comision de Ultramar y la minuta de decreto que le acompaña:

«La comision de Ultramar se ha enterado de la proposicion del Sr. Diputado *Magariños*, relativa á la concesion de una amnistia general para toda la España ultramarina, y asimismo de la Memoria leida á las Córtes en 12 de Julio próximo pasado por el Ministro de la Gobernacion tambien de Ultramar, en la parte que trata de las disposiciones dadas por el Gobierno desde el memorable dia 9 de Marzo de este año para la pacificacion

de las provincias de aquel continente que por una fatalidad permanecen aún disidentes.

La comision está íntimamente convencida de que nada puede ser más digno de la grandeza, decoro y generosidad de las Córtes, que sepultar en un eterno olvido la memoria de las opiniones y conducta que hayan observado los disidentes durante su separacion del Gobierno supremo de la Nacion á que pertenecen, atraerlos y reunirlos á sí bajo la garantia de nuestra sábia Constitucion, ó inspirarles una absoluta confianza en la buena fé con que se procede y en la religiosidad con que se cumplirán todas las promesas, las que nunca tendrán otro objeto que la fraternidad, union y prosperidad de los habitantes de uno y otro continente. La comision confia en que desaparecerán por este medio las desavenencias, cuyo recuerdo será siempre sensible á todos los buenos españoles; pero ansiosa del acierto, ha creído de la mayor importancia, á fin de no equivocarse en esperanzas tan lisonjeras, oír al Ministro de la Gobernacion de Ultramar, y enterarse por él mismo de las noticias más recientes de aquellas provincias.

Este ilustrado y celoso Ministro ha manifestado de palabra con más extension cuanto expuso en su Memoria á las Córtes sobre las disposiciones ya dadas por el Gobierno para la pacificacion de las Américas; disposiciones todas cuya base es la dulzura, la suavidad y el convencimiento; disposiciones que han sido apoyadas por el Consejo de Estado y la benemérita Junta provisional; disposiciones, en fin, que en concepto de la comision, si no son suficientes para convertir, por decirlo así, en una sola familia los españoles europeos y los americanos que permanecen aún disidentes, coadyuvarán á que el olvido propuesto selle esta íntima union, digno objeto de un Gobierno paternal y benéfico.

Segun el mismo Ministro, por todas las comunicaciones que se recibieron de los diferentes puntos á donde llegó ya la noticia de haber sido restablecido en la Península el sistema constitucional y jurado el Rey libre y espontáneamente la Constitucion, se sabe que este glorioso acontecimiento ha producido un extraordinario júbilo en todos los habitantes pacíficos, apresurándose con el mayor entusiasmo á jurarla, y anhelando el verla establecida en todas sus partes, íntimamente convencidos de que existiendo ésta, todas las promesas serán religiosamente cumplidas, guardados sus derechos, y de tal manera protegidos, que los esfuerzos de la arbitrariedad y despotismo, cuando osase alguno hacerlos, serán severamente reprimidos y castigados, creen, y con razon, haber asegurado todos los bienes á que debe aspirar el hombre en sociedad, restando solo, para que llegue á su colmo, el que reine una dulce paz é íntima union.

Como todos estos sucesos corroboran del modo más eficaz la opinion que se habia formado la comision con la del Ministro, cree muy digno de las Córtes que se sirvan conceder un absoluto olvido de todo lo pasado á los habitantes disidentes de las provincias de Ultramar, sin que en ningun tiempo ni caso pueda procederse contra ellos por su conducta y opiniones políticas anteriores, con tal que reconozcan y juren obedecer al Rey y observar la Constitucion política de la Monarquía española. Por este medio se remueven los motivos de renacer quejas y resentimientos, que no sofocándolos desde luego, serán un semillero de disturbios, y por consiguiente un obstáculo para lograr el glorioso objeto que se promete la comision en la minuta de decreto que tiene el honor de presentar á la deliberacion de las Córtes, á fin

de que se sirvan aprobarla ó resolver lo que estimen más conveniente y acertado para la felicidad, union y prosperidad de las Españas europea y ultramarina:

«Las Córtes, usando de las facultades que se les conceden por la Constitucion, han decretado:

1.º Que para perpetuar del modo más grato á los habitantes de las provincias de Ultramar la memoria del feliz restablecimiento del sistema constitucional, y alejar para siempre de entre ellos la fatal y ruinosa desunion que los ailige y desola, se concede un olvido general de lo sucedido en aquellas provincias que, habiéndose conmovido en cualquiera tiempo por opiniones políticas, se hallen ya del todo ó en la mayor parte pacificadas, y hayan reconocido sus habitantes y jurado la Constitucion política de la Monarquía española.

2.º Por consiguiente, serán éstos puestos inmediatamente en libertad, cualquiera que sea el estado de su causa, y lo mismo los que, por estar ya sentenciada, se hallen cumpliendo sus condenas, regresando libremente los que quieran á sus respectivas provincias, sin que en ningun tiempo ni caso pueda procederse contra ellos por la conducta y opiniones políticas que tuvieron.

3.º Cuidará el Gobierno de proporcionar auxilios á los que habiendo sido confinados por este motivo á puntos separados del continente en donde residian, carezcan de lo necesario para volver á su país, facilitándoles su trasporte en los buques de la armada nacional que puedan conducirlos.

4.º No obstará á los comprendidos en los artículos que preceden, su conducta anterior para ser repuestos en los mismos destinos que obtuvieron, ó colocados en otros.

5.º Las autoridades á quienes toque, no consentirán que se impongan penas sin preceder las formalidades establecidas por las leyes, ni permitirán que así en causas de esta especie como en todas las demás se proceda por comision alguna, sino solo por el tribunal competente, determinado con anterioridad por las mismas leyes.

6.º Gozarán de este olvido general las provincias disidentes de Ultramar segun se vayan pacificando, con tal que reconozcan y juren obedecer al Rey y observar la Constitucion política de la Monarquía española.»

El Sr. Vicepresidente que ocupaba la silla, siguiendo el ejemplo del Sr. Presidente, reservó tambien el señalamiento de dia para la discusion de este dictámen al Presidente que se eligiese.

En seguida dijo

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Quería hacer una advertencia sobre el señalamiento de dia para la discusion de este proyecto, por ser lo único que resta hacer hoy. Está señalado por el Gobierno el dia 16 de cada mes para la salida del correo de América, y aun cuando nunca sale el mismo dia, siempre saldrá para el 20. Esta es una circunstancia que hace necesario que yo ruegue al señor que ha de ser Presidente mañana, que teniendo en consideracion el interés grandísimo de este asunto y la trascendencia que yo creo que felizmente ha de tener en aquellos países, señale el dia más próximo que sea posible para su discusion. La necesidad de esta medida y su utilidad se desenvolverá cuando se proceda á discutirla, por cualquiera de los Sres. Diputados, porque es demasiado clara y manifiesta. Con este motivo me parece tambien que debo advertir al Congreso otra de las causas que hay para apresurar este asunto. Las noticias últimas que se han recibido de Méjico son en parte escandalosas: y habiendo preguntado en la Secretaría de

la Gobernacion, he tenido el disgusto de saber que las noticias oficiales que existen en ella, llegan, unas hasta Diciembre, y las que más hasta Abril. Las particulares alcanzan á mucho más, y algunas anuncian que la situacion política de Méjico reclama la atencion del Congreso y de todo buen español que se interese en la union permanente de aquel opulento reino con la España, pues está expuesto á convulsiones muy notables. Los esfuerzos de los pueblos de América son iguales á los de la Península por su adhesion á la Constitucion; pero no sé si los esfuerzos de las autoridades entorpecerán los de los pueblos hasta el punto de excitar una revolucion donde no la hay ni la quieren; y el iris de paz está indicado en este papel, como se hará ver cuando se abra la discusion.»

Tambien se suscitó la duda de si habia de considerarse la lectura de este dictámen por primera ó por tercera; pero en consecuencia de lo acordado sobre el dictámen anterior, se declaró ser tercera, habiendo advertido el Sr. *Montoya* que deberia suprimirse ó variarse el encabezamiento de la minuta presentada por la comision.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Libertad de imprenta:

«La comision de Libertad de imprenta ha examinado la consulta que por medio de la Junta Suprema de Censura dirige á las Córtes la provincial de Murcia, relativa á que habiéndose publicado en aquella ciudad en el periódico titulado *El Observador de Segura* un artículo en que se creia injuriado D. Tomás O'Donojú, comandante militar y jefe político interino de aquella provincia, habia dirigido éste á la Junta de Censura dicho impreso para que le calificase; pero la Junta creyó deber eximirse de hacerlo, fundándose en el art. 15 del decreto de las Córtes extraordinarias de 10 de Noviembre de 1810, en el cual se dice que será cargo de las Juntas de Censura examinar las obras que se hayan denunciado al *Poder ejecutivo ó á las justicias ordinarias*; y aun en el caso de que por las palabras de *Poder ejecutivo* se entendiese el que ejercen los jefes políticos y los comandantes militares, opinaba aquella Junta que D. Tomás O'Donojú no podia usar de esta atribucion por tratarse de su propia causa.

La comision, despues de haber examinado este asunto con el debido detenimiento, es de dictámen que estando expresamente designados en el expresado artículo del decreto de 10 de Noviembre el *Poder ejecutivo y las justicias ordinarias* como únicos conductos por donde deben dirigirse las denuncias de los impresos á las Juntas de Censura, no estaba la de Murcia obligada á calificar el citado impreso, puesto que en la denominacion absoluta de *Poder ejecutivo* solo puede entenderse el Gobierno supremo del Estado, y no el político ni militar de las provincias. Por consiguiente, para que aquella Junta proceda á la calificacion, es indispensable que D. Tomás O'Donojú remita el impreso á la justicia ordinaria, á fin de que ésta lo pase á la Junta de Censura y se sigan de este modo los trámites que prescribe la ley.

En la misma exposicion pide la Junta de Censura de Murcia se sirvan declarar las Córtes si la calificacion de no ser injurioso un impreso denunciado como tal puede ó no ser reclamada y estar sujeta á segunda censura, al modo que ni puede ser reclamada ni estar sujeta á censura la calificacion de ser injurioso, como se establece en el art. 28 del decreto de 10 de Junio de 1813.

La comision entiende que en el caso de declarar la Junta de Censura no ser injurioso un impreso, el agraviado tiene derecho á pedir segunda calificacion, con arreglo al art. 20 del citado decreto, en que se previene lo siguiente:

«Si el interesado no se conformare con la primera censura de la Junta provincial, de que el juez le deberá dar copia, hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportunas, para que devuelto al juez el expediente, lo pase de nuevo á la Junta á fin de que dé sobre él su segunda calificacion.»

En el otro caso que da motivo á la duda, á saber, si la Junta de Censura calificase de injurioso el impreso, podrá seguir el agraviado el juicio de injurias en el tribunal correspondiente, y por esto no es necesaria la segunda calificacion, la cual se hace indispensable cuando declara la Junta de Censura no ser injurioso el escrito, pues en tal caso no queda al agraviado otro recurso que la segunda calificacion para deshacer la equivocacion ó injusticia con que pueda haberse procedido en la primera.»

A peticion del Sr. *Victorica* se acordó quedase este expediente sobre la mesa para instruccion de los señores Diputados, y despues se señalaria dia para su discusion.

El Sr. Vadillo presentó un papel titulado *Observaciones sobre la primera causacion*, que por su conducto remitia al Congreso nacional el presbítero D. Narciso Feliu, intérprete del departamento de marina de Cádiz y director de un establecimiento de educacion en la ciudad de San Fernando, con otros documentos relativos al mismo establecimiento, que dijo habia merecido bastante aceptacion en los pueblos de aquellas inmediaciones, y en el que se habian hecho exámenes lucidos, bajo los auspicios del ayuntamiento de aquella ciudad, y de los cuales acompañaba algunos cuadernos. Las Córtes acordaron se pasase todo á la comision de Instruccion pública.

La comision de Libertad de imprenta presentó el siguiente dictámen, el cual quedó aprobado sin discusion alguna:

«En vista de la exposicion que ha dirigido á las Córtes la Junta Suprema de Censura, manifestando la necesidad de aumentar el número de sus individuos, en

razon de haber quedado reducidos á tres los nueve de que aquella se componia, es de dictámen la comision que desde luego se nombren cuatro individuos más, ya para componer con los existentes la mayoría en las votaciones, ya para asegurar el mejor acierto en las decisiones con el auxilio de estos nueve individuos, mayormente pudiendo arontecer que se presente á la Junta algun asunto de gravedad y trascendencia. La comision se ha limitado á proponer el nombramiento de cuatro individuos, y no de seis que segun el reglamento vigente deberian nombrarse, y tres suplentes además para completar la Suprema Junta de Censura, porque estando ya para presentarse al Congreso el proyecto de ley sobre libertad de imprenta, en que se varía enteramente el modo de proceder en estas causas, ha creido la comision que bastarán siete individuos interinamente hasta que las Córtes, en vista de dicho proyecto de ley, resuelvan en esta materia lo que tengan por más acertado.»

Al presentar el Sr. Secretario Cepero el expediente relativo á la biblioteca de Córtes, manifestó el Sr. *Calatrava* queria hacer una indicacion sobre este particular; pero deseando no interrumpir el despacho de los negocios, se reservó para despues el verificarlo. Tomó, pues, la palabra, diciendo

El Sr. **CALATRAVA**: Habiendo manifestado anteriormente el Sr. Cepero que tenia algunos papeles y antecedentes relativos á la biblioteca de las Córtes, iba á hacer una indicacion, y era la de suplicar al Sr. Presidente que se nombrase una comision que cuidase de este ramo, como la habia en las Córtes anteriores; pero lo suspendí para no interrumpir el despacho de los negocios. Mas la hago ahora, porque la contemplo muy necesaria. Las comisiones nombradas para la formacion de los Códigos van á ocuparse de estos trabajos, y se verán sus individuos en la necesidad de consultar libros que no tienen, y no parece deban acudir á otra parte que á la biblioteca de las Córtes. Pido, pues, que se nombre una comision que cuide de este establecimiento tan indispensable »

Hecha por el Sr. Secretario la pregunta de si se nombraría una comision que entendiese en los asuntos de la biblioteca de las Córtes, acordaron éstas que se nombrase.

Se levantó la sesion.